

Administrativo.”, por lo cual se remite a usted la documentación pertinente.- Por la atención que se digna dar al presente, anticipo mis agradecimientos. AB. JENNY FREIRE ARIAS JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO.

18/10/2023 15:54 OFICIO (OFICIO)

Señor(es) MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- Presente.- Dentro de la presente causa se ha dispuesto lo siguiente: “2.3.- Se ordena al Ministerio de Educación que exprese sus disculpas públicas a través de los medios de comunicación, pagina web institucional del Ministerio de Educación por la improcedente destitución que se ejecutó en contra del Accionante.- Oficiese al Ministerio de Educación con la presente para el inmediato cumplimiento, así también a la Defensoría del Pueblo a fin de que se proceda a vigilar y que se remita el informe respectivo del seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia tal como lo determina el Art. 21 de la LOGJCC, así también se remita copias debidamente certificadas del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo.”, por lo cual se remite a usted la documentación pertinente.- Por la atención que se digna dar al presente, anticipo mis agradecimientos. AB. JENNY FREIRE ARIAS JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RIOS-QUEVEDO.

13/10/2023 14:01 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Vistos.- En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, una vez efectuada la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de la Acción de Protección No. 12283-2023-00448, seguida por RODRÍGUEZ ORTÍZ CARLOS ARTURO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN; DISTRITO DE EDUCACIÓN 12D03 QUEVEDO – MOCACHE y, Procuraduría General del Estado; conforme el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto se ha constatado la concurrencia de los sujetos accionante y accionados, y escuchados que han sido sobre las exposiciones y medios probatorios, la misma que se llevó a efecto dentro de los días y hora agendado en la cuál se examinó y se discutió la vulneración y/o violación de derechos constitucionales en cuanto a la realidad del hecho, inmediatamente después de concluido el análisis y evacuadas todas y cada una de las fases de la audiencia, así como de los argumentos de defensa, y sobre la base del art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 de la LOGJCC, y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 ibídem, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 1158-17-EP/21, la suscrita Jueza emite la presente sentencia debidamente motivada y para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO.- JURISDICCION y COMPETENCIA: Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la Acción Constitucional de Protección, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 2, de la Constitución de la República (CRE); artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y, por el sorteo de ley, conforme consta de autos.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la causa no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales que pueda influir en la decisión de la misma, se ha respetado el debido proceso contenido en el artículo 76 de la CRE, por lo cual se declara válido el proceso.- TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: I. Parte Accionante: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ORTÍZ, ecuatoriano, con C.C. No. 172698503-7.- II. Parte Accionada: LCDA. MARÍA BROWN PÉREZ, en calidad de Ministra de Educación del Ecuador; MGS. MARIANA EUNISE ZAMORA MENDOZA, en calidad de Directora Distrital de Educación del Distrito de Educación 12D03, QUEVEDO – MOCACHE, y, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de Procurador General del Estado.- CUARTO.- SOBRE LA DEMANDA Y ACTUACIONES PROCESALES: De fs. 09 a 21 del proceso, comparece el ciudadano CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ORTÍZ, de 50 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1726985037, de profesión Licenciado en Ciencias de la Educación, estado civil Casado, domiciliado en el Cantón Quevedo, comparece junto a sus defensores de nombres JOHNNY BAXNER BRIONES MACÍAS, abogado en el libre ejercicio del Derecho, con matrícula profesional No. 12-2020-10, y JORGE LUIS RIVERA CHOEZ, con matrícula profesional No. 12-2019-124, citados profesionales que autoriza con la finalidad que presente los escritos que sean necesarios para la defensa de sus derechos constitucionales; y mencionan en su demanda que por comparecen ante la autoridad amparado en lo que establece los artículos 76, numeral 7, literal G, Art. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República (de ahora en adelante identificada simplemente como CRE) y en los artículos 6, 26 a 38 y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en párrafos venideros citada simplemente como (LOGJCC), presento la Garantía Jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en base a los siguientes hechos y actos.(...) Es el

caso honorable Juzgador de Garantías Constitucionales que el día 10 de Julio del año 2017 la Msc. Irma Paucar López en calidad de rectora de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz emitió el oficio signado con el No 0243UENID-P, en la cuál hace conocer al Sr. Director Distrital de Educación 12D03 Mocache-Quevedo sobre presunto cometimiento de un delito de acoso sexual que supuestamente había realizado a una estudiante perteneciente al noveno año de Educación Básica paralelo "G" de la sección Vespertina. Sobre estos hechos el 26 de Julio del año 2017 la junta Distrital de Resolución de Conflictos 12D03 Mocache-Quevedo dispone el inicio de un sumario administrativo en mi contra, esto mediante AUTO DE LLAMAMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO con fecha 28 de Julio del año 2017, ejerciendo mi derecho a la defensa mediante presentación del escrito con fecha 07 de Agosto del año 2017, en la sustanciación del Sumario Administrativo signado con el número 014-12D03-2017, por el presunto cometimiento de la contravención de acoso. Durante la Sustanciación del Sumario Administrativo, di a conocer los siguientes hechos: "Que rechazaba e impugnaba la acusación realizada a mi persona, ya que soy un hombre de bien e incapaz de realizar algún tipo de acoso o violencia en contra de una de mis estudiantes, ya que siempre me he caracterizado por ser un Docente capaz de ayudar e incentivar a mis alumnos, ya que eso he demostrado en toda mi trayectoria, jamás se me ha ocurrido siquiera faltarle el respeto a una de mis estudiantes, ya sea esto de palabra o peor aún de obra" Así mismo di a conocer y mencioné lo siguiente "Señores de la Junta de Resolución de Conflicto todo sucede desde el día Martes 27 de Junio del 2017, tenía clases según mi horario de 13H00 a 15H40, en la tercera hora que es las 14H20 y 4ta. Hora, que es a las 15h00, estábamos en clases de Proyecto Escolar, hablando de la importancia del internet y uno de los estudiantes varones dice "el compañero de noche mira películas de sexo" yo les indico que por favor no miren esas clases de películas ya que no tienen edad para asimilar esas imágenes, otro estudiante me dice Lcdo. los extraterrestres existen ya que mire en internet que había visto uno, yo le indico que toda la información que sale en internet no es confiable, en eso un estudiante dice Lcdo. Yo mire una noticia de una señora que vendía su virginidad y los demás chicos aseguraban que, si la habían leído, en eso les digo que debió haber tenido sus motivos para hacer eso en eso no se habló más del tema, eso fue todo. Seguimos la clase normal hablando de los componentes del internet y exactamente a las 15H38 estaba recogiendo mi material de trabajo en eso se levanta la señorita N.E.C.V se acerca al escritorio y con tono burlesco pregunta Lcdo. En cuanto puedo yo vender mi virginidad a lo que yo le respondo no se no me pregunte eso, es cosa suya, ella seguía preguntando y seguía burlándose y le volví a responder que no me pregunte eso que no es de mi incumbencia. Terminé de recoger mi material de trabajo y salí del curso a las 15h40 ya que a esa hora debemos nosotros los docentes ubicarnos en los sitios estratégicos asignados al inicio de cada mes para cumplir con el Plan de Contingencia, el cual a mí me tocaba en las afueras de la peña de la institución. El día Jueves 29 de Junio del 2017, me encontraba en las afueras del curso 10mo paralelo "N" sentado en el escritorio del inspector ya que iba a entregar las colaciones, me encontraba con los estudiantes R.A.D y M.V.A y otros estudiantes, en eso vemos que se acerca la estudiante N.E.C.V otra vez en tono burlesco me dice Lcdo. Dígame cuanto puedo pedir por mi virginidad y le digo otra vez con el tema, ya no moleste, vuelve y me dice Lcdo. Pido \$100 dólares pero es muy poquito, Dígame cuanto puedo pedir y se seguía burlando, a lo que le respondo ya no moleste usted vera en cuanto lo da no es de mi incumbencia y por favor retírese, váyase a clases porque ellos tenían clases. Los estudiantes que estaban conmigo empezaron a reprochar que, porque me molestaba, decían que se fuera a su curso y que dejara de estarme preguntando eso, de ahí yo no volví a saber del tema. El día 04 de Julio del 2017, en clases de Lengua y Literatura la estudiante N.E.C.V, me pregunta que si yo estaba molesto le dije que no, que por favor no hable y que siga trabajando, ella vuelve y me dice Lcdo. Usted si está molesto, a lo que le vuelvo a decir que por favor no pierda el tiempo y que siga trabajando. El día Miércoles 05 de Julio del 2017 en clases de Lengua y Literatura les pido a los estudiantes que por favor saquen la novela para leer en eso la estudiante N.E.C.V se encuentra hablando con la compañera C.F.A.J y le pido que por favor saque la novela que se ponga a leer, en eso ella voltea la cara y dice ese "viejo hijueputa si jode" yo le respondo que me repita lo que me dijo, ella se ríe y me dice yo no dije nada pero todo el curso lo había escuchado, le pedí que saliera del curso para llevarla al DECE, me acercó a mi escritorio y llamó a su compañera C.F.A.J que me repita lo que me había dicho su compañera y me responde si Lcdo. dijo "ese viejo hijueputa si jode" procedo a realizarle el informe con fecha 05 de Julio del 2017, el informe lo llevo al DECE y se lo presento a la Psicología Clínica Margarita Toscano, ella me indica que no me lo recibe porque estaba hecho a manuscrita , le pido de favor que quede constancia que no me lo quiso recibir, ella me pidió que se lo presentara impreso y yo se lo entregue el día 07 de Julio del 2017 con el original, el impreso y el manuscrita. Días después bajaba de dar clases y se me acerca la señorita S.A.V.J y me dice en palabras textuales Lcdo. "no se ponga enojado conmigo" le respondo que por qué me dice eso y ella me supo manifestar que la compañera N.E.C.V le había dado un papel escrito que debía aprenderse lo que estaba ahí para ir a la oficina del DECE y que le sirviera de testigo, la señorita S.A.V.J me siguió contando que en el DECE la Psicóloga

Margarita Toscano le había dado una hoja a ella y a la compañera A.R.M.C que escribieran lo que ellas sabían a lo que la señorita S.A.V.J le dijo que ella no iba a escribir nada porque ella no iba a mentir y que no quería tener problemas, la Psicóloga Margarita Toscano, llama aparte a la estudiante N.E.C.V, y le dice” Mira tu amiga no te sirvió, y la estudiante N.E.C.V, le dice a la estudiante S.A.V.J “Eres como la verga” y la señora N.E.C.V sale de la oficina, la niña A.R.M.C, escribió en la hoja que le había dado la Psicóloga. Posteriormente, pasado un tiempo, la niña A.R.M.C, la cual había escrito en el DECE, lo que N.E.C.V, le había dado y me mando a pedir disculpas y me decía que no quería haber mentido, a lo que yo le mande a decir, que no se preocupara y que gracias por decir la verdad, ya que ella me mando a contar todo lo sucedido para que ella le sirviera de testigo. Sobre la sustanciación de este improcedente Sumario Administrativo, con fecha 04 de Octubre del año 2017 los Sres. Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 12D03 Mocache-Quevedo emite la Resolución del Sumario Administrativo en la cual resuelve lo siguiente “Al no existir pruebas suficientes, analizando y revisando las pruebas testimoniales y documentales, la junta de Resoluciones y Conflictos asiendo el debido proceso dispone el archivo del sumario administrativo No. 014-12D03-2017, en contra del Lcdo. Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, en calidad de docente de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz, tipificado en el Art. 352, inciso 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Sin embargo, mediante presentación del Recurso Extraordinario de Revisión No. 214-2018, el Ministerio de Educación emite la resolución con fecha 20 de Julio del año 2018 en la cual resuelve lo siguiente: Admitir y declarar procedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Coordinador Zonal 5 de Educación y revocar en todas sus partes la Resolución No. 021-12D03-JRC-2017, así mismo Destituir al Sr. Carlos Arturo Rodríguez Ortiz del cargo y del Magisterio Nacional como docente de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz del Cantón Quevedo Provincia de Los Ríos, por haber transgredido lo previsto del Art. 132, literales u. y aa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con lo dispuesto en el Art. 133 literal B. Sobre esta Resolución carente de una motivación suficiente y correcta emitida por la Delegada del Ministerio de Educación, la Sra. María Fernanda Porras Serrano, menciona dentro de sus superfluos argumentos que cito textualmente en consideración: “El principio fundamental In dubio Pro Infante trasciende más allá de la duda administrativa y judicial conforme al principio de interés prevalente y absoluto fijado por el legislador. Las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas deben fundamentarse en este principio para garantizar el derecho de los menores de edad. De igual manera, los juzgadores no podrán invocar duda, oscuridad o falta de norma sustantiva o adjetiva para resolver. Es más, las resoluciones que dicten siempre serán interpretadas en sentido favorable del menor de edad. Si existe el principio In dubio Pro Reo, In dubio Pro Operativo, considero que el principio de In dubio Pro Infante es consustancial de los niños, niñas y adolescentes.” Es así que el Estado Ecuatoriano, sus instituciones y autoridades tienen la obligación jurídica de hacer prevalecer este principio en favor de los niños, niñas y adolescentes escolares que concurren a las diferentes unidades educativas a recibir una formación integral. Así lo determina el Art. 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: “(...) ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior de niño.” Todo lo anterior, y la falta de consideración de lo enunciado por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, ponen de manifiesto el error de derecho en que incurrieron al resolver sin tomar en cuenta estos importantes principios convencionales, constitucionales y legales. El Art. 132, literales u) y aa) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece como prohibición para los docentes el cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales. Esta prohibición debe ser sancionada con la destitución del infractor, por así disponerlo el Art. 133, literal b) de la misma Ley. “Art. 166.- Acoso sexual, La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de su situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima (...)” (Énfasis añadido). Por su parte, el Art. 354 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala “Art. 354.- Acoso sexual, Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: (...) 3. Utilización de palabras escritas u orales de naturaleza o connotación sexual, dirigidas a uno o más estudiantes de manera específica o individual; (...) 7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación. Para tener una mayor idea de los actos de naturaleza sexual

concedentes a identificar el acoso sexual, se recoge la disposición contenida en el Art. 68 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dice: "Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete a un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio". De los hechos anotados en este sumario, se infiere que las conductas asumidas por el docente CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ, en relación a la estudiante, fueron de naturaleza sexual, es decir, hubo acoso y abuso manifiesto, por tanto, correspondía a los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, subsumir estos hechos a lo previsto en el Art. 132 literales u) y a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y en consecuencia, debió haberse aplicado la sanción de destitución del cargo, dispuesta en el Art. 133 literal b) ibídem. Al no haber valorado adecuadamente los hechos y, al no haber considerado las pruebas constantes en el expediente del sumario, al no haber interpretado estos hechos y las pruebas a la luz de lo dispuesto en los Art. 132 y 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se evidencia que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos cometió error de hecho y de derecho en la sustentación y resolución del sumario administrativo. Por tanto, la prueba debió valorarse considerando fundamentalmente el Informe del Departamento de Consejería Estudiantil; los testimonios de la madre de la estudiante, y en el testimonio de MEZA GRANJA RUTH VICTORIA, docente de la Unidad Educativa "Nicolás Infante Díaz", quien fuera docente de la estudiante agredida, y que en lo relativo al comportamiento de la adolescente, manifiesta: "(...) La niña conmigo se mostró respetuosa dentro de mis horas de clases (...)", este comportamiento es corroborado en el informe del Departamento de Consejería Estudiantil, cuando refiere que la estudiante viene de un hogar completo con una autoestima buena, y que el desborde emocional se da durante la narración de los hechos, lo cual desvirtúa cualquier testimonio respecto a que fue la estudiante quien hizo la pregunta al docente sobre el valor de su virginidad. Todos estos elementos probatorios debieron analizarse conforme lo determina la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente de Casación por acoso sexual, publicada en el Registro Oficial Suplemento 6, de 19 de Abril del 2016: (...) la apreciación de la prueba presentada por las partes procesales, examinando el conjunto probatorio dentro del contexto que te corresponde. Honorable Magistrado, se toma en consideración para resolver el Recurso Extraordinario de Revisión Únicamente la versión de la progenitora de la supuesta Víctima, pero NUNCA SE TOMÓ EN CONSIDERACION durante la Resolución del Recurso presentado las versiones de los menores de edad de Iniciales J.V.S.A , V.M.S.A, K.A.B.M, es decir se ha Aplicado "EL PRINCIPIO INDUBIO PRO INFANTE" a conveniencia únicamente del Ministerio de educación y de la supuesta víctima, dejando sin efecto y validez los testimonios aportados por los menores de edad, también infantes y sujetos de valoración como elementos testimoniales. De forma concordante manifestaron que la Resolución del sumario administrativo vulneraba derechos porque no se tomó en consideración un informe elaborado por el Departamento de Orientación y bienestar estudiantil de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz, en la cual existen versiones únicamente referenciales, pero no se consideran los testimonios de los demás docentes como el de la Lcda. Ruth Victoria Meza Granja que consta en fojas 88 del Cuaderno Procesal del Sumario Administrativo, así mismo los testimonios de la Lcda. Silvia Leonor Mesías Arana que consta en fojas 90 y del señor Iván Manuel Baque Reinoso que consta en fojas 91. Así mismo, se le cesa de funciones al señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ a pesar que mediante impulso fiscal la Dra. Glenda Chevez en calidad de agente fiscal de la Unidad de Violencia de Genero solicito el archivo de la investigación que fue aperturada mediante denuncia signada con el No. 120501817070108 por no encontrar elementos suficientes para formular cargos en contra del procesado. Así mismo con fecha 7 de septiembre de 2020, el Dr. Cesar Elías Paucar en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Quevedo mediante providencia dispuso el archivo de la causa penal signada con el No. 12283-2020-0381G. Como es posible determinar una falta Administrativa disciplinaria cuando, los organismo competentes para Investigar delitos, jamás lograron encontrar elementos de Convicción suficiente para llevar al menos a un Proceso de Imputación Objetiva al señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ, sin embargo, por la falta de valoración de 2 elementos probatorios el Ministerio de Educación resuelve cesar de funciones a un servidor honesto y responsable, mediante una resolución tétrica, ambigua y falaz que atenta de forma lesiva contra los Derechos humanos de un servidor del Ministerio de Educación. Adicional a esto, honorable Juzgador, el 18 de Abril del año 2018, fui notificado con la Petición del Recurso Extraordinario de Revisión plantado por el Sr. Lcdo. Gastón Gagliardo Loor, en calidad de Coordinador Zonal 5 y aceptado a trámite por la subsecretaria para la Innovación y el Buen Vivir María Fernanda Porras Serrano, en el que se puede evidenciar que es improcedente e inconstitucional, en razón que el Art. 178 del ERJAFE, tipifica que este Recurso solo puede ser planteado por los ADMINISTRADOS o los MINISTROS DE ESTADOS o las máximas Autoridades de las Administraciones Centrales, sin embargo, las Coordinaciones Zonales no justifican ser una de estas, procediendo a una nueva

violación de un Derecho Constitucional en su Resolución, esto es una violación FLAGRANTE Y NOTORIA AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. Como aditamento superlativo honorable Magistrado, mediante Oficio solicité el Archivo del Recurso Extraordinario de Revisión por haberse prescrito el tiempo para su interposición en el plazo de 2 meses y a la fecha de la Resolución ese plazo ya había fenecido, violentando una vez más el Debido Proceso, teniendo en consideración lo que establece el Art. 206 del ERJAFE que cita Art. 206.- Plazo.- En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades. En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer. Los procedimientos administrativos de las demás funciones del Estado, de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de aquellos que no conforman la Función Ejecutiva se regirán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes. Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002. Por lo tanto, procedo a exponer ante vuestra autoridad que el Acto Administrativo que violenta de forma lesiva mis derechos es la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión signada con el No. 214-2018, de fecha 20 de Julio del 2018, por el Ministerio de Educación, así mismo la Acción de Personal signada con el No. 4008485-12D03-RRHH-AP, emitida con fecha 06 de agosto del año 2018, ya que atentan de forma lesiva con el derecho al Trabajo, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, Imparcial y Expedita y el Debido Proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 33, 75, 76 y 82 de forma sincronizada, teniendo como pretensión en la Acción lo siguiente: Habiendo detallado de forma Clara cual ha sido el Acto que ha violentado de forma flagrante, tétrica, abusiva y autoritaria mis Derechos Consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y como Aditamento Superlativo expongo de Forma Concreta mi Pretensión, amparado de lo que establecen los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante usted, señor Juez/a, por lo tanto, como pretensión, solicito que ADMITA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL y declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; Que mediante sentencia deje sin efecto la Resolución del Recurso Extraordinario de revisión No. 214 – 2018, Sumario Administrativo Nro. 014 – 12D03 – 2017, emitida por el Ministerio de Educación y suscrito por María Fernanda Porras Serrano, Subsecretaria para la innovación educativa y el Buen Vivir, delegada del Ministro de Educación, en la cual resuelve la destitución del compareciente Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, de fecha 20 de julio de 2018, a las 14h55; y la Acción de Personal Nro. 4008485-12D03- RRHH- AP, de fecha 06/08/2018, suscrita y aprobado por la Directora Distrital de Educación 12D03, Liliana Graciela Litardo Caicedo. Se disponga como medida de reparación la restitución inmediata a mi puesto de trabajo en la UNIDAD EDUCATIVA NICOLÁS INFANTE DÍAZ, además del pago de mis remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que he permanecido separado de la entidad accionada, más los respectivos intereses y demás beneficios de ley. Que se ordene a la entidad accionada realice las respectivas disculpas públicas en la página web del Ministerio de Educación, y en uno de diarios de mayor circulación de este cantón Quevedo, por la improcedente destitución al compareciente.- QUINTO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EXPUESTOS EN AUDIENCIA: A petición de la parte accionante se convocó a audiencia, diligencia a la cuál asistieron representantes del Ministerio de Educación, Distrito de educación 12d03 Mocache – Quevedo, y de la Procuraduría General del Estado, se le concedió la palabra a la AB. Johnny Baxner Briones Macías e una intención compartida quien por el término de 10 minutos expresó lo siguiente: Es el caso honorable Juzgador de Garantías Constitucionales que el día 10 de Julio del año 2017 la Msc. Irma Paucar López en calidad de rectora de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz emitió el oficio signado con el No 0243UENID- P, en la cuál hace conocer al Sr. Director Distrital de Educación 12D03 Mocache- Quevedo sobre presunto cometimiento de un delito de acoso sexual que supuestamente había realizado a una estudiante perteneciente al noveno año de Educación Básica paralelo “G” de la sección Vespertina. Sobre estos hechos el 26 de Julio del año 2017 la junta Distrital de Resolución de Conflictos 12D03 Mocache -Quevedo dispone el inicio de un sumario administrativo en mi contra, esto mediante AUTO DE LLAMAMIENTO DE SUMARIO ADMINISTRATIVO con fecha 28 de Julio del año 2017, ejerciendo mi derecho a la defensa mediante presentación del escrito con fecha 07 de Agosto del año 2017, en la sustanciación del Sumario Administrativo signado con el número 014-12D03-2017, por el presunto cometimiento de la contravención de acoso. Durante la Sustanciación del Sumario Administrativo, di a conocer los siguientes hechos: “Que rechazaba e impugnaba la acusación realizada a mi persona,

ya que soy un hombre de bien e incapaz de realizar algún tipo de acoso o violencia en contra de una de mis estudiantes, ya que siempre me he caracterizado por ser un Docente capaz de ayudar e incentivar a mis alumnos, ya que eso he demostrado en toda mi trayectoria, jamás se me ha ocurrido siquiera faltarle el respeto a una de mis estudiantes, ya sea esto de palabra o peor aún de obra” Así mismo di a conocer y mencioné lo siguiente “Señores de la Junta de Resolución de Conflicto todo sucede desde el día Martes 27 de Junio del 2017, tenía clases según mi horario de 13H00 a 15H40, en la tercera hora que es las 14H20 y 4ta. Hora, que es a las 15h00, estábamos en clases de Proyecto Escolar, hablando de la importancia del internet y uno de los estudiantes varones dice “el compañero de noche mira películas de sexo” yo les indico que por favor no miren esas clases de películas ya que no tienen edad para asimilar esas imágenes, otro estudiante me dice Lcdo. Los extraterrestres existen ya que mire en internet que había visto uno, yo le indico que toda la información que sale en internet no es confiable, en eso un estudiante dice Lcdo. Yo mire una noticia de una señora que vendía su virginidad y los demás chicos aseguraban que, si la habían leído, en eso les digo que debió haber tenido sus motivos para hacer eso en eso no se habló más del tema, eso fue todo. Seguimos la clase normal hablando de los componentes del internet y exactamente a las 15H38 estaba recogiendo mi material de trabajo en eso se levanta la señorita N.E.C.V se acerca al escritorio y con tono burlesco pregunta Lcdo. En cuanto puedo yo vender mi virginidad a lo que yo le respondo no se no me pregunte eso, es cosa suya, ella seguía preguntando y seguía burlándose y le volví a responder que no me pregunte eso que no es de mi incumbencia. Terminé de recoger mi material de trabajo y salí del curso a las 15h40 ya que a esa hora debemos nosotros los docentes ubicarnos en los sitios estratégicos asignados al inicio de cada mes para cumplir con el Plan de Contingencia, el cual a mí me tocaba en las afueras de la peña de la institución. El día Jueves 29 de Junio del 2017, me encontraba en las afueras del curso 10mo paralelo “N” sentado en el escritorio del inspector ya que iba a entregar las colaciones, me encontraba con los estudiantes R.A.D y M.V.A y otros estudiantes, en eso vemos que se acerca la estudiante N.E.C.V otra vez en tono burlesco me dice Lcdo. Dígame cuanto puedo pedir por mi virginidad y le digo otra vez con el tema, ya no moleste, vuelve y me dice Lcdo. Pido \$100 dólares pero es muy poquito, Dígame cuanto puedo pedir y se seguía burlando, a lo que le respondo ya no moleste usted vera en cuanto lo da no es de mi incumbencia y por favor retírese, váyase a clases porque ellos tenían clases. Los estudiantes que estaban conmigo empezaron a reprochar que, porque me molestaba, decían que se fuera a su curso y que dejara de estarme preguntando eso, de ahí yo no volví a saber del tema. El día 04 de Julio del 2017, en clases de Lengua y Literatura la estudiante N.E.C.V, me pregunta que si yo estaba molesto le dije que no, que por favor no hable y que siga trabajando, ella vuelve y me dice Lcdo. Usted si está molesto, a lo que le vuelvo a decir que por favor no pierda el tiempo y que siga trabajando. El día Miércoles 05 de Julio del 2017 en clases de Lengua y Literatura les pido a los estudiantes que por favor saquen la novela para leer en eso la estudiante N.E.C.V se encuentra hablando con la compañera C.F.A.J y le pido que por favor saque la novela que se ponga a leer, en eso ella voltea la cara y dice ese “viejo hijueputa si jode” yo le respondo que me repita lo que me dijo, ella se ríe y me dice yo no dije nada pero todo el curso lo había escuchado, le pedí que saliera del curso para llevarla al DECE, me acercó a mi escritorio y llamó a su compañera C.F.A.J que me repita lo que me había dicho su compañera y me responde si Lcdo. dijo “ese viejo hijueputa si jode” procedo a realizarle el informe con fecha 05 de Julio del 2017, el informe lo llevo al DECE y se lo presento a la Psicología Clínica Margarita Toscano, ella me indica que no me lo recibe porque estaba hecho a manuscrita , le pido de favor que quede constancia que no me lo quiso recibir, ella me pidió que se lo presentara impreso y yo se lo entregue el día 07 de Julio del 2017 con el original, el impreso y el manuscrita. Días después bajaba de dar clases y se me acerca la señorita S.A.V.J y me dice en palabras textuales Lcdo. “no se ponga enojado conmigo” le respondo que por qué me dice eso y ella me supo manifestar que la compañera N.E.C.V le había dado un papel escrito que debía aprenderse lo que estaba ahí para ir a la oficina del DECE y que le sirviera de testigo, la señorita S.A.V.J me siguió contando que en el DECE la Psicóloga Margarita Toscano le había dado una hoja a ella y a la compañera A.R.M.C que escribieran lo que ellas sabían a lo que la señorita S.A.V.J le dijo que ella no iba a escribir nada porque ella no iba a mentir y que no quería tener problemas, la Psicóloga Margarita Toscano, llama aparte a la estudiante N.E.C.V, y le dice” Mira tu amiga no te sirvió, y la estudiante N.E.C.V, le dice a la estudiante S.A.V.J “Eres como la verga” y la señora N.E.C.V sale de la oficina, la niña A.R.M.C, escribió en la hoja que le había dado la Psicóloga. Posteriormente, pasado un tiempo, la niña A.R.M.C, la cual había escrito en el DECE, lo que N.E.C.V, le había dado y me mando a pedir disculpas y me decía que no quería haber mentido, a lo que yo le mande a decir, que no se preocupara y que gracias por decir la verdad, ya que ella me mando a contar todo lo sucedido para que ella le sirviera de testigo. Sobre la sustanciación de este improcedente Sumario Administrativo, con fecha 04 de Octubre del año 2017 los Sres. Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 12D03 Mocache- Quevedo emite la Resolución del Sumario Administrativo en la cual resuelve lo siguiente “Al no existir pruebas

suficientes, analizando y revisando las pruebas testimoniales y documentales, la junta de Resoluciones y Conflictos asiendo el debido proceso dispone el archivo del sumario administrativo No. 014-12D03-2017, en contra del Lcdo. Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, en calidad de docente de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz, tipificado en el Art. 352, inciso 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Sin embargo, mediante presentación del Recurso Extraordinario de Revisión No. 214-2018, el Ministerio de Educación emite la resolución con fecha 20 de Julio del año 2018 en la cual resuelve lo siguiente: Admitir y declarar procedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Coordinador Zonal 5 de Educación y revocar en todas sus partes la Resolución No. 021-12D03-JRC-2017, así mismo Destituir al Sr. Carlos Arturo Rodríguez Ortiz del cargo y del Magisterio Nacional como docente de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz del Cantón Quevedo Provincia de Los Ríos, por haber transgredido lo previsto del Art. 132, literales u. y a de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con lo dispuesto en el Art. 133 literal B. Sobre esta Resolución carente de una motivación suficiente y correcta emitida por la Delegada del Ministerio de Educación, la Sra. María Fernanda Porras Serrano, menciona dentro de sus superfluos argumentos que cito textualmente en consideración: "El principio fundamental In dubio Pro Infante trasciende más allá de la duda administrativa y judicial conforme al principio de interés prevalente y absoluto fijado por el legislador. Las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas deben fundamentarse en este principio para garantizar el derecho de los menores de edad. De igual manera, los juzgadores no podrán invocar duda, oscuridad o falta de norma sustantiva o adjetiva para resolver. Es más, las resoluciones que dicten siempre serán interpretadas en sentido favorable del menor de edad. Si existe el principio In dubio Pro Reo, In dubio Pro Operativo, considero que el principio de In dubio Pro Infante es consustancial de los niños, niñas y adolescentes." Es así que el Estado Ecuatoriano, sus instituciones y autoridades tienen la obligación jurídica de hacer prevalecer este principio en favor de los niños, niñas y adolescentes escolares que concurren a las diferentes unidades educativas a recibir una formación integral. Así lo determina el Art. 14 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: "(...) ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior de niño." Todo lo anterior, y la falta de consideración de lo enunciado por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, ponen de manifiesto el error de derecho en que incurrieron al resolver sin tomar en cuenta estos importantes principios convencionales, constitucionales y legales. El Art. 132, literales u) y a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece como prohibición para los docentes el cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales. Esta prohibición debe ser sancionada con la destitución del infractor, por así disponerlo el Art. 133, literal b) de la misma Ley. "Art. 166.- Acoso sexual, La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de su situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima (...)" (Énfasis añadido). Por su parte, el Art. 354 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala "Art. 354.- Acoso sexual, Para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: (...) 3. Utilización de palabras escritas u orales de naturaleza o connotación sexual, dirigidas a uno o más estudiantes de manera específica o individual; (...) 7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación. Para tener una mayor idea de los actos de naturaleza sexual concedentes a identificar el acoso sexual, se recoge la disposición contenida en el Art. 68 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dice: "Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete a un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio". De los hechos anotados en este sumario, se infiere que las conductas asumidas por el docente CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ, en relación a la estudiante, fueron de naturaleza sexual, es decir, hubo acoso y abuso manifiesto, por tanto, correspondía a los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, subsumir estos hechos a lo previsto en el Art. 132 literales u) y a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y en consecuencia, debió haberse aplicado la sanción de destitución del cargo, dispuesta en el Art. 133 literal b) ibídem. Al no haber valorado adecuadamente los hechos y, al no haber considerado las pruebas constantes en el expediente del sumario, al no haber

interpretado estos hechos y las pruebas a la luz de lo dispuesto en los Art. 132 y 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se evidencia que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos cometió error de hecho y de derecho en la sustentación y resolución del sumario administrativo. Por tanto, la prueba debió valorarse considerando fundamentalmente el Informe del Departamento de Consejería Estudiantil; los testimonios de la madre de la estudiante, y en el testimonio de MEZA GRANJA RUTH VICTORIA, docente de la Unidad Educativa "Nicolás Infante Díaz", quien fuera docente de la estudiante agredida, y que en lo relativo al comportamiento de la adolescente, manifiesta: "(...) La niña conmigo se mostró respetuosa dentro de mis horas de clases (...)", este comportamiento es corroborado en el informe del Departamento de Consejería Estudiantil, cuando refiere que la estudiante viene de un hogar completo con una autoestima buena, y que el desborde emocional se da durante la narración de los hechos, lo cual desvirtúa cualquier testimonio respecto a que fue la estudiante quien hizo la pregunta al docente sobre el valor de su virginidad. Todos estos elementos probatorios debieron analizarse conforme lo determina la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia, dentro del expediente de Casación por acoso sexual, publicada en el Registro Oficial Suplemento 6, de 19 de Abril del 2016: (...) la apreciación de la prueba presentada por las partes procesales, examinando el conjunto probatorio dentro del contexto que te corresponde. Honorable Magistrado, se toma en consideración para resolver el Recurso Extraordinario de Revisión Únicamente la versión de la progenitora de la supuesta Víctima, pero NUNCA SE TOMÓ EN CONSIDERACION durante la Resolución del Recurso presentado las versiones de los menores de edad de Iniciales J.V.S.A, V.M.S.A, K.A.B.M, es decir se ha Aplicado "EL PRINCIPIO INDUBIO PRO INFANTE" a conveniencia únicamente del Ministerio de educación y de la supuesta víctima, dejando sin efecto y validez los testimonios aportados por los menores de edad, también infantes y sujetos de valoración como elementos testimoniales. De forma concordante manifestaron que la Resolución del sumario administrativo vulneraba derechos porque no se tomó en consideración un informe elaborado por el Departamento de Orientación y bienestar estudiantil de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz, en la cual existen versiones únicamente referenciales, pero no se consideran los testimonios de los demás docentes como el de la Lcda. Ruth Victoria Meza Granja que consta en fojas 88 del Cuaderno Procesal del Sumario Administrativo, así mismo los testimonios de la Lcda. Silvia Leonor Mesías Arana que consta en fojas 90 y del señor Iván Manuel Baque Reinoso que consta en fojas 91. Así mismo, se le cesa de funciones al señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ a pesar que mediante impulso fiscal la Dra. Glenda Chevez en calidad de agente fiscal de la Unidad de Violencia de Genero solicito el archivo de la investigación que fue aperturada mediante denuncia signada con el No. 120501817070108 por no encontrar elementos suficientes para formular cargos en contra del procesado. Así mismo con fecha 7 de septiembre de 2020, el Dr. Cesar Elías Paucar en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Quevedo mediante providencia dispuso el archivo de la causa penal signada con el No. 12283-2020-0381G. Como es posible determinar una falta Administrativa disciplinaria cuando, los organismo competentes para Investigar delitos, jamás lograron encontrar elementos de Convicción suficiente para llevar al menos a un Proceso de Imputación Objetiva al señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ, sin embargo, por la falta de valoración de 2 elementos probatorios el Ministerio de Educación resuelve cesar de funciones a un servidor honesto y responsable, mediante una resolución tétrica, ambigua y falaz que atenta de forma lesiva contra los Derechos humanos de un servidor del Ministerio de Educación. Adicional a esto, honorable Juzgador, el 18 de Abril del año 2018, fui notificado con la Petición del Recurso Extraordinario de Revisión plantado por el Sr. Lcdo. Gastón Gagliardo Loor, en calidad de Coordinador Zonal 5 y aceptado a trámite por la subsecretaria para la Innovación y el Buen Vivir María Fernanda Porras Serrano, en el que se puede evidenciar que es improcedente e inconstitucional, en razón que el Art. 178 del ERJAFE, tipifica que este Recurso solo puede ser planteado por los ADMINISTRADOS o los MINISTROS DE ESTADOS o las máximas Autoridades de las Administraciones Centrales, sin embargo, las Coordinaciones Zonales no justifican ser una de estas, procediendo a una nueva violación de un Derecho Constitucional en su Resolución, esto es una violación FLAGRANTE Y NOTORIA AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. Como aditamento superlativo honorable Magistrado, mediante Oficio solicité el Archivo del Recurso Extraordinario de Revisión por haberse prescrito el tiempo para su interposición en el plazo de 2 meses y a la fecha de la Resolución ese plazo ya había fenecido, violentando una vez más el Debido Proceso, teniendo en consideración lo que establece el Art. 206 del ERJAFE que cita Art. 206.- Plazo.- En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades. En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer. Los procedimientos administrativos de las

demás funciones del Estado, de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de aquellos que no conforman la Función Ejecutiva se registrarán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes. Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002. Por lo tanto, procedo a exponer ante vuestra autoridad que el Acto Administrativo que violenta de forma lesiva mis derechos es la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión signada con el No. 214-2018, de fecha 20 de Julio del 2018, por el Ministerio de Educación, así mismo la Acción de Personal signada con el No. 4008485-12D03-RRHH-AP, emitida con fecha 06 de agosto del año 2018, ya que atentan de forma lesiva con el derecho al Trabajo, Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva, Imparcial y Expedita y el Debido Proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 33, 75, 76 y 82 de forma sincronizada, CONTINUANDO CON LA INTERVENCIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS, HIZO USO DE LA PALABRA EL ABG. JORGE LUIS RIVERA CHOEZ QUIEN AL MOMENTO DE SU INTERVENCIÓN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: El artículo 88 de la CRE dispone que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos previstos en su texto por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; en mi caso se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: El Derecho al Trabajo se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 33 y cita que: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, de igual forma la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, párrafo 134 ha establecido que "En definitiva, se observa que la Constitución contempla como parte del derecho al trabajo a la garantía de la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos. Esta garantía implica que éstos no pueden ser separados o finalizar sus funciones sino por causas y motivos previamente establecidos en la ley y sin que estas limitaciones lesionen injustificadamente el contenido del derecho al trabajo, el Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, el Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo, 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario, 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, el Título 2 de la Constitución respecto a los derechos y sus principios de aplicación en el artículo 11 numeral 4 establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; así mismo el numeral 5 en el principio de aplicación de los derechos establece: En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, la sentencia de la Corte Constitucional N.º 016-13-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1000-12-EP, manifiesta que: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Art 25.1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley; En el marco del derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende

el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica expuso: El artículo 82 de la CRE consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Constitución de la república del Ecuador en su Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. El Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. Las negrillas me pertenecen. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables ocasiones, es así que dentro de la Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional ha manifestado que "el derecho a la seguridad jurídica comprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad". La actual la Corte Constitucional así mismo ha manifestado que el derecho a la seguridad jurídica comprende: En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad" Sobre la Seguridad Jurídica, además se recogen en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional al establecer en sus precedentes jurisprudenciales que "La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. En su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función

Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes". Finalmente, la Corte Constitucional indicó que: "La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente". c). Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Imparcial y Expedita. Constitución de la República del Ecuador. Artículo 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Sobre el Derecho al Debido Proceso, en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. La Corte Constitucional, en la Resolución No. 011-16-SEP-CC, emitida dentro del Caso No. 1701-12-EP, señaló: El debido Proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el Ordenamiento Jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros Derechos Constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso Ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. La Corte Constitucional del Ecuador mediante (SENTENCIA No. 298-16-SEP-CC CASO No. 1153-15-EPCORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR). Tratando el mismo tema, la Corte Constitucional señaló que la garantía en estudio: "... busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio...Así pues, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas". Su Señoría, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cita que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional, 2) Acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular en los casos determinados en la ley, y, 3) Inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra-constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Del mismo modo, en Sentencia NO. 006-17-SEP-CC dictada en el Caso No. 1445-13-EP, señaló, en forma expresa: "[...] Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual la acción de protección es improcedente: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales" y "4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Pero ambas causales solamente pueden ser entendidas a la luz de las reflexiones anteriores, ya que en el caso sub examine debe quedar claro la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. En consecuencia, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre la accionante, sino sobre la autoridad al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento. Con respecto a este necesario análisis, es importante traer a colación, el criterio formulado por esta Corte dentro de sentencia No. 041-13- SEP-CC, en la cual, luego de plantearse las

interrogantes de ¿para qué existe? y ¿para qué es adecuada la acción de protección?, la Corte fue enfática en manifestar que: "... LOS ÚNICOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SON LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES; Y EN EL CASO DE QUE DICHAS VIOLACIONES SE ORIGINEN EN ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES PÚBLICAS NO JUDICIALES, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo". Además, La Corte Constitucional, acertadamente, en la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso N. ° 0530-10-JP de 22 de marzo de 2016, estableció la siguiente regla con carácter erga omnes "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia", sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". La Corte con absoluto acierto ha manifestado respecto a la negativa de las acciones de protección con el sustento de que se trata de un asunto de legalidad en el sentido que: "...una decisión que niegue una acción de protección, bajo el único argumento de que se trata de un tema de legalidad, incumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional" (Sentencia Corte Constitucional Nro. 335-16-SEP-CC, dentro del caso Nro. 0778-12-EP), lo que desembocaría irremediablemente en la desprotección de los derechos cuya tutela se solicita. El Ecuador tiene obligaciones convencionales de carácter internacional que no puede soslayar ni desconocer, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 25, claramente señala que: 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales 2.- Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". El constituyente ecuatoriano al diseñar la norma constitucional, instituyó la acción de protección como un mecanismo eficaz para resolver las vulneraciones a los derechos constitucionales, aunque no bajo la denominación de derechos fundamentales ya que les confirió a todos éstos la misma jerarquía, lo que lejos de reducir el ámbito de acción del juez, los amplió en forma suficiente para garantizar su sencillez, eficacia y rapidez y así tener una herramienta que le dé la potestad a la reparación integral del o los derechos constitucionales, en concordancia con el artículo 86, numeral 3, constitucional. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." En este contexto, la importancia de la acción de protección Constitucional se torna aún más evidente, contra la violación de un derecho fundamental tutelado por la norma suprema, por lo tanto, para que opere su procedencia deben cumplirse necesariamente los siguientes presupuestos de orden constitucional: a) Prioritariamente, que exista vulneración de derechos constitucionales; b) Que la vulneración de los derechos consagrados en la Constitución provenga de un acto u omisión de autoridad pública no judicial; y, c) Cause un daño grave en perjuicio del recurrente. La innovación constitucional vigente se dirige a garantizar un recurso sencillo y breve ante la autoridad jurisdiccional del lugar donde se origina el acto o la omisión, o donde se produzcan los efectos de aquellos, que lesionen los derechos de protección consagrados en la Carta Fundamental; acción expedita, directa y eficaz que tiende a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado/a. Conforme a la norma constitucional, la acción ordinaria de protección procede contra los actos administrativos de la autoridad pública no judicial, como también en contra de las acciones u omisiones provenientes de personas particulares. Según el tenor literal del libelo, se determina que el acto por el cual se recurre deviene de autoridad pública no judicial, en este caso, del Consejo Nacional Electoral, por medio del Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, conforme el libelo inicial y la documentación adjunta, así mismo se ha presentado los siguientes elementos probatorios que sustentan mi Acción. Resolución del sumario administrativo, signado con el número 012-12D03-2017, emitido por el Distrito de Educación 12D03, Quevedo – Mocache, Resolución del recurso extraordinario de revisión No. 214 – 2018. Impulso fiscal, emitido por la doctora Glenda Chevez, fiscal competente que conoció la causa del presunto delito de acoso sexual, signado con el número 120501817070108. Auto de

archivo de la investigación fiscal emitido por el juez Cesar Elías Paucar Paucar, dentro de la causa 12283-2020-03818G. Historial de Tiempo de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Acción de personal Nro. 4008485-12D03-RRHH-AP y se solicita como pretensión que declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; Que mediante sentencia deje sin efecto la resolución del recurso extraordinario de revisión No. 214 – 2018, sumario administrativo Nro. 014 – 12D03 – 2017, emitida por el Ministerio de Educación y suscrito por María Fernanda Porras Serrano, Subsecretaria para la innovación educativa y el Buen Vivir, delegada del Ministro de Educación, en la cual resuelve la destitución del compareciente Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, de fecha 20 de julio de 2018, a las 14h55; y la acción de personal Nro. 4008485-12D03-RRHH-AP, de fecha 06/08/2018, suscrita y aprobado por la Directora Distrital de Educación 12D03, Liliana Graciela Litardo Caicedo. Disponiendo como medida de reparación la restitución inmediata a mi puesto de trabajo o en otro similar con la misma remuneración, además del pago de mis remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que he permanecido separado de la entidad accionada, más los respectivos intereses y demás beneficios de ley. Que se ordene a la entidad accionada realice las respectivas disculpas públicas en la página web del Ministerio de Educación, y en uno de diarios de mayor circulación de este cantón Quevedo, por la improcedente destitución al compareciente. EN ESTE ESTADO SE LE CONCEDE LA PALABRA A DEL ABOGADO RIVERA CHOEZ JORGE LUIS, REPRESENTANTE DEL ACCIONANTE RODRIGUEZ ORTIZ CARLOS ARTURO, quien expresa: "...manifiesta que el distrito no tiene potestad para determinar que mi defendido cometió el delito de acoso 215040926-dfe sexual, la autoridad competente archivó la causa y se emite un archivo definitivo, se ratificó su inocencia, con este antecedente como pueden determinar que mi defendido tiene responsabilidad, el ministerio de educación dispone un recurso de revisión, el 18 de abril de l 2018; a las 11h15, donde se determinó que supuestamente mi defendido incurrió en dicha falta, se ha vulnerado el derecho a la motivación, el art. 76, núm. 2 de la constitución de la republica del ecuador, en esta causa nunca existió una sentencia en firme, no se ha garantizado el art. 76, núm. 6 de la constitución de la republica del ecuador. Solicita se deje sin efecto la resolución de destitución y que como reparación se reintegre a su trabajo, el pago de las remuneraciones no percibidas, más intereses de ley y se disponga las disculpas públicas. el artículo 88 de la CRE dispone que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la república, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos previstos en su texto por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; en mi caso se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: el derecho al trabajo se encuentra establecido en la constitución de la república del ecuador, en su art. 33 y cita que: el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. el estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, de igual forma la jurisprudencia de la corte constitucional en la sentencia no. 26-18-in/20 y acumulados, párrafo 134 ha establecido que "en definitiva, se observa que la constitución contempla como parte del derecho al trabajo a la garantía de la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos. Esta garantía implica que éstos no pueden ser separados o finalizar sus funciones sino por causas y motivos previamente establecidos en la ley y sin que estas limitaciones lesionen injustificadamente el contenido del derecho al trabajo, el art. 325.- el estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, el art. 326.- el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. el estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo, 2. los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. será nula toda estipulación en contrario, 3.en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, el título 2 de la constitución respecto a los derechos y sus principios de aplicación en el artículo 11 numeral 4 establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; así mismo el numeral 5 en el principio de aplicación de los derechos establece: en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, la sentencia de la corte constitucional n.º 016-13-sep-cc, emitida en el caso n.º 1000-12-ep, manifiesta que: el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados

con el principio de indubio prooperario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. la declaración universal de derechos humanos establece en su art 25.1.- toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. la declaración de los derechos humanos en su artículo 8 establece: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; en el marco del derecho internacional, la declaración universal de derechos humanos del 10 de diciembre de 1948, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". mientras que el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales del 16 de diciembre de 1966, establece que: "los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". Sobre el derecho a la seguridad jurídica expuso: el artículo 82 de la cre consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La constitución de la república del ecuador en su art. 11.- el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 6. todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. el art. 66.- se reconoce y garantizará a las personas: 2. el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Art. 76.- en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. Las negrillas me pertenecen. 7. el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados Art. 325.- el estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. Respecto a la seguridad jurídica la corte constitucional se ha pronunciado en innumerables ocasiones, es así que dentro de la sentencia no. 989-11- ep/19 de 10 de septiembre de 2019, la corte constitucional ha manifestado que "el derecho a la seguridad jurídica comprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no se rá modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad". La actual la corte constitucional así mismo ha manifestado que el derecho a la seguridad jurídica comprende: en general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le

permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no se rá modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” sobre la seguridad jurídica, además se recogen en el desarrollo jurisprudencial de la corte constitucional al establecer en sus precedentes jurisprudenciales que “la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) el deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) el hecho de que las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del código orgánico de la función judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes”. finalmente, la corte constitucional indicó que: “la seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente”. c). derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Constitución de la república del ecuador Artículo 75.- toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Sobre el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, la constitución de la república del ecuador en su artículo 76.- en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. la corte constitucional, en la resolución no. 011-16-sep-cc, emitida dentro del caso no. 1701-12-ep, señaló: el debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. la corte constitucional del ecuador mediante (sentencia no. 298-16-sep-cc caso no. 1153-15-ep corte constitucional del ecuador). Tratando el mismo tema, la corte constitucional señaló que la garantía en estudio: “...busca establecer un límite a la actuación discrecional de las actuaciones públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventile una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio... así pues, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que como los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, no cabe duda que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la constitución de la república y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas”. su señoría, el artículo 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, cita que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional, 2) acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular en los casos determinados en la ley, y, 3) inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. el juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra- constitucional puede señalar la existencia de otras vías. el razonamiento que desarrolla la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el

derecho violado". del mismo modo, en sentencia no. 006-17-sep-cc dictada en el caso no. 1445-13-ep, señaló, en forma expresa: "[...] ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en la cual la acción de protección es improcedente: "1. cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales" y "4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". pero ambas causales solamente pueden ser entendidas a la luz de las reflexiones anteriores, ya que en el caso sub examine debe quedar claro la vía contencioso-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. En consecuencia, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre la accionante, sino sobre la autoridad al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento. con respecto a este necesario análisis, es importante traer a colación, el criterio formulado por esta corte dentro de sentencia no. 041-13- sep-cc, en la cual, luego de plantearse las interrogantes de ¿para qué existe? y ¿para qué es adecuada la acción de protección?, la corte fue enfática en manifestar que: "...los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a los derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo". Además, la corte constitucional, acertadamente, en la sentencia de jurisprudencia vinculante no. 001-16-pjo-cc dictada dentro del caso n.° 0530-10-jp de 22 de marzo de 2016, estableció la siguiente regla con carácter erga omnes "las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia", sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". la corte con absoluto acierto ha manifestado respecto a la negativa de las acciones de protección con el sustento de que se trata de un asunto de legalidad en el sentido que: "...una decisión que niegue una acción de protección, bajo el único argumento de que se trata de un tema de legalidad, incumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional" (sentencia corte constitucional nro. 335-16- sep-cc, dentro del caso nro. 0778-12- ep), lo que desembocaría irremediablemente en la desprotección de los derechos cuya tutela se solicita. el ecuador tiene obligaciones convencionales de carácter internacional que no puede soslayar ni desconocer, tales como la convención americana sobre derechos humanos que en su artículo 25, claramente señala que: 1.- toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales 2.- los estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". el constituyente ecuatoriano al diseñar la norma constitucional, instituyó la acción de protección como un mecanismo eficaz para resolver las vulneraciones a los derechos constitucionales, aunque no bajo la denominación de derechos fundamentales ya que les confirió a todos éstos la misma jerarquía, lo que lejos de reducir el ámbito de acción del juez, los amplió en forma suficiente para garantizar su sencillez, eficacia y rapidez y así tener una herramienta que le dé la potestad a la reparación integral de los derechos constitucionales, en concordancia con el artículo 86, numeral 3, constitucional. el artículo 39 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional señala que "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." en este contexto, la importancia de la acción de protección constitucional se torna aún más evidente, contra la violación de un derecho fundamental tutelado por la norma suprema, por lo tanto, para que opere su procedencia deben cumplirse necesariamente los siguientes presupuestos de orden constitucional: a) prioritariamente, que exista vulneración de derechos constitucionales; b) que la vulneración de los derechos consagrados en la constitución provenga de un acto u omisión de autoridad pública no judicial; y, c) cause un daño grave en perjuicio del recurrente. la innovación constitucional vigente se dirige a garantizar un recurso sencillo y breve ante la autoridad

jurisdiccional del lugar donde se origina el acto o la omisión, o donde se produzcan los efectos de aquellos, que lesionen los derechos de protección consagrados en la carta fundamental; acción expedita, directa y eficaz que tiende a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado/a. conforme a la norma constitucional, la acción ordinaria de protección procede contra los actos administrativos de la autoridad pública no judicial, como también en contra de las acciones u omisiones provenientes de personas particulares. según el tenor literal del libelo, se determina que el acto por el cual se recurre deviene de autoridad pública no judicial, en este caso, del consejo nacional electoral, por medio del coordinador nacional administrativo, financiero y talento humano, conforme el libelo inicial y la documentación adjunta, así mismo se ha presentado los siguientes elementos probatorios que sustentan mi acción. Resolución del sumario administrativo, signado con el número 012-12d03-2017, emitido por el distrito de educación 12D03, Quevedo – macuche, resolución del recurso extraordinario de revisión no. 214 – 2018. Impulso fiscal, emitido por la Doctora Glenda Chevez, fiscal competente que conoció la causa del presunto delito de acoso sexual, signado con el número 120501817070108. Auto de archivo de la investigación fiscal emitido por el Juez Cesar Elías Paucar Paucar, dentro de la causa 12283-2020-03818g. Historial de tiempo de trabajo del instituto ecuatoriano de seguridad social. Acción de personal nro. 4008485-12D03-RRHH-AP y se solicita como pretensión que declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; que mediante sentencia deje sin efecto la resolución del recurso extraordinario de revisión No. 214– 2018, sumario administrativo nro. 014– 12d03– 2017, emitida por el ministerio de educación y suscrito por María Fernanda Porras Serrano, subsecretaria para la innovación educativa y el buen vivir, delegada del ministro de educación, en la cual resuelve la destitución del compareciente Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, de fecha 20 de julio de 2018, a las 14h55; y la acción de personal nro. 4008485-12d03-rrhh-ap, de fecha 06/08/2018, suscrita y aprobada por la directora distrital de educación 12d03, Liliana Graciela Litardo Caicedo. disponiendo como medida de reparación la restitución inmediata a mi puesto de trabajo o en otro similar con la misma remuneración, además del pago de mis remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que he permanecido separado de la entidad accionada, más los respectivos intereses y demás beneficios de ley. Que se ordene a la entidad accionada realice las respectivas disculpas públicas en la página web del ministerio de educación, y en uno de diarios de mayor circulación de este cantón Quevedo, por la improcedente destitución al compareciente.-

ACTUACIONES DEL ABOGADO BRIONES MACÍAS JONNY BAXNER, quien expresa: "...se ha alegado que supuestamente cuando se conoce el recurso de revisión, solo se deja en consideración solo la versiones que favorecen al ministerio de educación, la fiscalía en ningún momento determino responsabilidad su defendido, el día 10 de julio del año 2017 la Msc. Irma Paucar López en calidad de rectora de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz emitió el oficio signado con el no 0243uenid-p, en la cual hace conocer al sr. director distrital de educación 12d03 Mocache-Quevedo sobre presunto cometimiento de un delito de acoso sexual que supuestamente había realizado a una estudiante perteneciente al noveno año de educación básica paralelo "g" de la sección vespertina. sobre estos hechos el 26 de julio del año 2017 la junta distrital de resolución de conflictos 12d03 Mocache-Quevedo dispone el inicio de un sumario administrativo en mi contra, esto mediante auto de llamamiento de sumario administrativo con fecha 28 de julio del año 2017, ejerciendo mi derecho a la defensa mediante presentación del escrito con fecha 07 de agosto del año 2017, en la sustanciación del sumario administrativo signado con el número 014-12d03-2017, por el presunto cometimiento de la contravención de acoso. Durante la sustanciación del sumario administrativo, di a conocer los siguientes hechos: "que rechazaba e impugnaba la acusación realizada a mi persona, ya que soy un hombre de bien e incapaz de realizar algún tipo de acoso o violencia en contra de una de mis estudiantes, ya que siempre me he caracterizado por ser un docente capaz de ayudar e incentivar a mis alumnos, ya que eso he demostrado en toda mi trayectoria, jamás se me ha ocurrido siquiera faltarle el respeto a una de mis estudiantes, ya sea esto de palabra o peor aún de obra" así mismo di a conocer y mencioné lo siguiente "señores de la junta de resolución de conflicto todo sucede desde el día martes 27 de junio del 2017, tenía clases según mi horario de 13h00 a 15h40, en la tercera hora que es las 14h20 y 4ta., hora, que es a las 15h00, estábamos en clases de proyecto escolar, hablando de la importancia del internet y uno de los estudiantes varones dice "el compañero de noche mira películas de sexo" yo les indico que por favor no miren esas clases de películas ya que no tienen edad para asimilar esas imágenes, otro estudiante me dice Lcdo., los extraterrestres existen ya que mire en internet que había visto uno, yo le indico que toda la información que sale en internet no es confiable, en eso un estudiante dice lcto., yo mire una noticia de una señora que vendía su virginidad y los demás chicos aseguraban que, si la habían leído, en eso les digo que debió haber tenido sus motivos para hacer eso en eso no se habló más del tema, eso fue todo. Seguimos la clase normal hablando de los componentes del internet y exactamente a las 15h38 estaba recogiendo mi material de trabajo en eso se levanta la señorita N.E.C.V se acerca al escritorio y con tono burlesco

pregunta lcto., En cuanto puedo yo vender mi virginidad a lo que yo le respondo no se no me pregunte eso, es cosa suya, ella seguía preguntando y seguía burlándose y le volví a responder que no me pregunte eso que no es de mi incumbencia. Terminé de recoger mi material de trabajo y salí del curso a las 15h40 ya que a esa hora debemos nosotros los docentes ubicarnos en los sitios estratégicos asignados al inicio de cada mes para cumplir con el plan de contingencia, el cual a mí me tocaba en las afueras de la peña de la institución. el día jueves 29 de junio del 2017, me encontraba en las afueras del curso 10mo paralelo "n" sentado en el escritorio del inspector ya que iba a entregar las colaciones, me encontraba con los estudiantes R.A.D Y M.V.A y otros estudiantes, en eso vemos que se acerca la estudiante N.E.C.V otra vez en tono burlesco me dice lcto., dígame cuanto puedo pedir por mi virginidad y le digo otra vez con el tema, ya no moleste, vuelve y me dice lcto., pido \$100 dólares pero es muy poquito, dígame cuanto puedo pedir y se seguía burlando, a lo que le respondo ya no moleste usted vera en cuanto lo da no es de mi incumbencia y por favor retírese, váyase a clases porque ellos tenían clases. Los estudiantes que estaban conmigo empezaron a reprochar que, porque me molestaba, decían que se fuera a su curso y que dejara de estarme preguntando eso, de ahí yo no volví a saber del tema. El día 04 de julio del 2017, en clases de lengua y literatura la estudiante N.E.C.V, me pregunta que si yo estaba molesto le dije que no, que por favor no hable y que siga trabajando, ella vuelve y me dice lcto., usted si está molesto, a lo que le vuelvo a decir que por favor no pierda el tiempo y que siga trabajando. el día miércoles 05 de julio del 2017 en clases de lengua y literatura les pido a los estudiantes que por favor saquen la novela para leer en eso la estudiante N.E.C.V se encuentra hablando con la compañera C.F.A.J y le pido que por favor saque la novela que se ponga a leer, en eso ella voltea la cara y dice ese "viejo hijueputa si jode" yo le respondo que me repita lo que me dijo, ella se ríe y me dice yo no dije nada pero todo el curso lo había escuchado, le pedí que saliera del curso para llevarla al DECE, me acercó a mi escritorio y llamó a su compañera C.F.A.J que me repita lo que me había dicho su compañera y me responde si lcto., dijo "ese viejo hijo de puta si jode" procedo a realizarle el informe con fecha 05 de julio del 2017, el informe lo llevo al DECE y se lo presento a la psicología clínica margarita toscano, ella me indica que no me lo recibe porque estaba hecho a manuscrita , le pido de favor que quede constancia que no me lo quiso recibir, ella me pidió que se lo presentara impreso y yo se lo entregue el día 07 de julio del 2017 con el original, el impreso y el manuscrita. Días después bajaba de dar clases y se me acerca la señorita S.A.V.J y me dice en palabras textuales lcto., "no se ponga enojado conmigo" le respondo que por qué me dice eso y ella me supo manifestar que la compañera N.E.C.V le había dado un papel escrito que debía aprenderse lo que estaba ahí para ir a la oficina del DECE y que le sirviera de testigo, la señorita S.A.V.J me siguió contando que en el DECE la psicóloga margarita toscano le había dado una hoja a ella y a la compañera A.R.M.C que escribieran lo que ellas sabían a lo que la señorita S.A.V.J le dijo que ella no iba a escribir nada porque ella no iba a mentir y que no quería tener problemas, la psicóloga margarita toscano, llama aparte a la estudiante N.E.C.V, y le dice" mira tu amiga no te sirvió, y la estudiante N.E.C.V, le dice a la estudiante S.A.V.J "eres como la verga" y la señora N.E.C.V sale de la oficina, la niña A.R.M.C, escribió en la hoja que le había dado la psicóloga. Posteriormente, pasado un tiempo, la niña A.R.M.C, la cual había escrito en el DECE, lo que N.E.C.V, le había dado y me mando a pedir disculpas y me decía que no quería haber mentido, a lo que yo le mande a decir, que no se preocupara y que gracias por decir la verdad, ya que ella me mando a contar todo lo sucedido para que ella le sirviera de testigo. sobre la sustanciación de este improcedente sumario administrativo, con fecha 04 de octubre del año 2017 los Sres. miembros de la junta distrital de resolución de conflictos del distrito 12d03 Mocache-Quevedo emite la resolución del sumario administrativo en la cual resuelve lo siguiente "al no existir pruebas suficientes, analizando y revisando las pruebas testimoniales y documentales, la junta de resoluciones y conflictos asiendo el debido proceso dispone el archivo del sumario administrativo no. 014-12d03-2017, en contra del Lcto. Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, en calidad de docente de la unidad educativa Nicolás Infante Díaz, tipificado en el art. 352, inciso 3 del reglamento de la ley orgánica de educación intercultural. sin embargo, mediante presentación del recurso extraordinario de revisión no. 214-2018, el ministerio de educación emite la resolución con fecha 20 de julio del año 2018 en la cual resuelve lo siguiente: admitir y declarar procedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el coordinador zonal 5 de educación y revocar en todas sus partes la resolución no. 021-12d03-jrc-2017, así mismo destituir al sr. Carlos Arturo Rodríguez Ortiz del cargo y del magisterio nacional como docente de la unidad educativa Nicolás Infante Díaz Del Cantón Quevedo provincia de Los Ríos, por haber transgredido lo previsto del art. 132, literales u. y aa de la ley orgánica de educación intercultural en concordancia con lo dispuesto en el art. 133 literal b. sobre esta resolución carente de una motivación suficiente y correcta emitida por la delegada del ministerio de educación, la Sra. maría Fernanda porras serrano, menciona dentro de sus superfluos argumentos que cito textualmente en consideración: "el principio fundamental in dubio pro infante trasciende más allá de la duda administrativa y judicial conforme al principio de interés prevalente y absoluto fijado por el legislador. Las decisiones y resoluciones de las

autoridades administrativas deben fundamentarse en este principio para garantizar el derecho de los menores de edad. De igual manera, los juzgadores no podrán invocar duda, oscuridad o falta de norma sustantiva o adjetiva para resolver. Es más, las resoluciones que dicten siempre serán interpretadas en sentido favorable del menor de edad. Si existe el principio in dubio pro reo, in dubio pro operativo, considero que el principio de in dubio pro infante es consustancial de los niños, niñas y adolescentes.” es así que el estado ecuatoriano, sus instituciones y autoridades tienen la obligación jurídica de hacer prevalecer este principio en favor de los niños, niñas y adolescentes escolares que concurren a las diferentes unidades educativas a recibir una formación integral. Así lo determina el art. 14 del código orgánico de la niñez y adolescencia: “(...) ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior de niño.” todo lo anterior, y la falta de consideración de lo enunciado por parte de la junta distrital de resolución de conflictos, ponen de manifiesto el error de derecho en que incurrieron al resolver sin tomar en cuenta estos importantes principios convencionales, constitucionales y legales. El art. 132, literales u) y aa) de la ley orgánica de educación intercultural establece como prohibición para los docentes el cometer infracciones de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales. Esta prohibición debe ser sancionada con la destitución del infractor, por así disponerlo el art. 133, literal b) de la misma ley. “art. 166.- acoso sexual, la persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, paraíso para un tercero, prevaliéndose de su situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima (...)” (énfasis añadido). Por su parte, el art. 354 del reglamento a la ley orgánica de educación intercultural señala “art. 354.- acoso sexual, para efectos de la sanción disciplinaria, se entiende por acoso u hostigamiento sexual en el ámbito educativo, sin perjuicio de lo determinado en el código penal y en el código de la niñez y adolescencia, toda conducta con un contenido sexual que se realizare aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física. Se consideran, para el efecto, las siguientes conductas o manifestaciones: (...) 3. Utilización de palabras escritas u orales de naturaleza o connotación sexual, dirigidas a uno o más estudiantes de manera específica o individual; (...) 7. Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación. para tener una mayor idea de los actos de naturaleza sexual concedentes a identificar el acoso sexual, se recoge la disposición contenida en el art. 68 del código orgánico de la niñez y adolescencia que dice: “sin perjuicio de lo que dispone el código penal sobre la materia, para los efectos del presente código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete a un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio”. de los hechos anotados en este sumario, se infiere que las conductas asumidas por el docente Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, en relación a la estudiante, fueron de naturaleza sexual, es decir, hubo acoso y abuso manifiesto, por tanto, correspondía a los miembros de la junta distrital de resolución de conflictos, subsumir estos hechos a lo previsto en el art. 132 literales u) y a) de la ley orgánica de educación intercultural, y en consecuencia, debió haberse aplicado la sanción de destitución del cargo, dispuesta en el art. 133 literal b) íbidem. Al no haber valorado adecuadamente los hechos y, al no haber considerado las pruebas constantes en el expediente del sumario, al no haber interpretado estos hechos y las pruebas a la luz de lo dispuesto en los art. 132 y 133 de la ley orgánica de educación intercultural, se evidencia que la junta distrital de resolución de conflictos cometió error de hecho y de derecho en la sustentación y resolución del sumario administrativo. por tanto, la prueba debió valorarse considerando fundamentalmente el informe del departamento de consejería estudiantil; los testimonios de la madre de la estudiante, y en el testimonio de Meza Granja Ruth Victoria, docente de la unidad educativa “Nicolás Infante Díaz”, quien fuera docente de la estudiante agredida, y que en lo relativo al comportamiento de la adolescente, manifiesta: “(...) la niña conmigo se mostró respetuosa dentro de mis horas de clases (...)”, este comportamiento es corroborado en el informe del departamento de consejería estudiantil, cuando refiere que la estudiante viene de un hogar completo con una autoestima buena, y que el desborde emocional se da durante la narración de los hechos, lo cual desvirtúa cualquier testimonio respecto a que fue la estudiante quien hizo la pregunta al docente sobre el valor de su virginidad. Todos estos elementos probatorios debieron analizarse conforme lo determina la sala especializada de lo penal, de la corte nacional de justicia, dentro del expediente de casación por acoso sexual, publicada en el registro oficial suplemento 6, de 19 de abril del 2016: (...) la apreciación de la prueba presentada por las partes procesales, examinando el conjunto probatorio dentro del contexto que le corresponde. honorable magistrado, se toma en consideración para resolver el recurso extraordinario de revisión únicamente la

versión de la progenitora de la supuesta víctima, pero nunca se tomó en consideración durante la resolución del recurso presentado las versiones de los menores de edad de iniciales J.V.S.A, V.M.S.A, K.A.B.M, es decir se ha aplicado "el principio indubio pro infante" a conveniencia únicamente del ministerio de educación y de la supuesta víctima, dejando sin efecto y validez los testimonios aportados por los menores de edad, también infantes y sujetos de valoración como elementos testimoniales. de forma concordante manifestaron que la resolución del sumario administrativo vulneraba derechos porque no se tomó en consideración un informe elaborado por el departamento de orientación y bienestar estudiantil de la unidad educativa Nicolás Infante Díaz, en la cual existen versiones únicamente referenciales, pero no se consideran los testimonios de los demás docentes como el de la Lcda. Ruth Victoria Meza Granja que consta en fojas 88 del cuaderno procesal del sumario administrativo, así mismo los testimonios de la lceda. Silvia Leonor Mesías Arana que consta en fojas 90 y del señor Iván Manuel Baque Reinoso que consta en fojas 91. así mismo, se le cesa de funciones al señor Carlos Arturo Rodríguez Ortiz a pesar que mediante impulso fiscal la Dra. Glenda Chevez en calidad de agente fiscal de la unidad de violencia de genero solicito el archivo de la investigación que fue apertura da mediante denuncia signada con el no. 120501817070108 por no encontrar elementos suficientes para formular cargos en contra del procesado. así mismo con fecha 7 de septiembre de 2020, el dr. Cesar Elías Paucar en calidad de juez de la unidad judicial de garantías penales del cantón Quevedo mediante providencia dispuso el archivo de la causa penal signada con el no. 12283-2020-0381g. como es posible determinar una falta administrativa disciplinaria cuando, los organismo competentes para investigar delitos, jamás lograron encontrar elementos de convicción suficiente para llevar al menos a un proceso de imputación objetiva al señor Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, sin embargo, por la falta de valoración de 2 elementos probatorios el ministerio de educación resuelve cesar de funciones a un servidor honesto y responsable, mediante una resolución tétrica, ambigua y falaz que atenta de forma lesiva contra los derechos humanos de un servidor del ministerio de educación. Adicional a esto, honorable juzgador, el 18 de abril del año 2018, fui notificado con la petición del recurso extraordinario de revisión plantado por el sr. Lcdo. Gastón Gagliardo Loor, en calidad de coordinador zonal 5 y aceptado a trámite por la subsecretaria para la innovación y el buen vivir María Fernanda Porras Serrano, en el que se puede evidenciar que es improcedente e inconstitucional, en razón que el art. 178 del ERJAFE, tipifica que este recurso solo puede ser planteado por los administrados o los ministros de estados o las máximas autoridades de las administraciones centrales, sin embargo, las coordinaciones zonales no justifican ser una de estas, procediendo a una nueva violación de un derecho constitucional en su resolución, esto es una violación flagrante y notoria al debido proceso y seguridad jurídica. como aditamento superlativo honorable magistrado, mediante oficio solicité el archivo del recurso extraordinario de revisión por haberse prescrito el tiempo para su interposición en el plazo de 2 meses y a la fecha de la resolución ese plazo ya había fenecido, violentando una vez más el debido proceso, teniendo en consideración lo que establece el art. 206 del ERJAFE que cita art. 206.- plazo.- en los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la función ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades. En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer. Los procedimientos administrativos de las demás funciones del estado, de las entidades y órganos del régimen seccional autónomo y en general de aquellos que no conforman la función ejecutiva se regirán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes. nota: artículo agregado por decreto ejecutivo no. 3389, publicado en registro oficial 733 de 27 de diciembre del 2002. por lo tanto, procedo a exponer ante vuestra autoridad que el acto administrativo que violenta de forma lesiva mis derechos es la resolución del recurso extraordinario de revisión signada con el no. 214- 2018, de fecha 20 de julio del 2018, por el ministerio de educación, así mismo la acción de personal signada con el no. 4008485-12d03-rrhh-ap, emitida con fecha 06 de agosto del año 2018, ya que atentan de forma lesiva con el derecho al trabajo, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa que se encuentran consagrados en la constitución de la república del ecuador, en sus artículos 33, 75, 76 y 82 de forma sincronizada...".- INTERVECIÓN DE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ABG. MARIA FERNANDA COLOMA BAJAÑA, QUIEN expresa: "...En razón de haber leído la demanda y escucho la defensa del ministerio del ecuador, de manera clara se establece que el legitimado activo ha presentado varias acciones por los mismos hechos, bajo estas circunstancias cabe indicar que la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, establece en el Art. 8, Núm. 6, las normas comunes del procedimiento, el art. 88 de la CRE y 39 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control

constitucional, esta es una garantía cuando efectivamente exista vulneración de derechos constitucionales, mal puede establecer que se le vulnero el derecho a la tutela efectiva, ya interpuso más de una acción e incluso en el contencioso administrativo, él tuvo conocimiento de la existencia del sumario y fue notificado con las etapas de este procedimiento. el legitimado activo tuvo los medios para defenderse, queda claro que el legitimado activo conocía los medios para defenderse, no existe vulneración de derechos, la desvinculación dl legitimado activo fue bajo los parámetros de las instituciones del sector público, es improcedentes conforme el Art. 42, núm. 2 y 4 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, solicita declare sin lugar la acción de protección, porque no reúne los requisitos del art. 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Se evidencia que la acción de protección no cumple lo establecido en el art. 8, núm. 6 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional..."- INTERVECIÒN DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN: ABG. MAYRA VITERI, quien expresa: "...la acción de protección instaurada por el accionante se trata de abuso del derecho, en primer lugar el accionante en su momento demando a la jurisdicción contencioso administrativa por los mismos elementos subjetivos y objetivos, el perdió y no caso la sentencia, el pretende habilitar estos términos tratando |de engañar a la administración de justicia, este acto fue sustanciado por la junta de resolución de conflictos, incurre en las causales de improcedencia, no existe violación de derechos alguna. a más de haber denunciado en el contencioso administrativo ubica una acción con los mismos hechos, en la Parroquia Iñaquito, ingresa otra acción por los mismos derechos. Solicita inadmita esta acción constitucional..."- ABOGADO.- CARLOS FRANCISCO SANTANA ZAMBRANO, quien expresa: "... Se ha mencionado los hechos la administrativa. Esta procede cuando se trate de una real vulneración de derechos, se ha declarado la legalidad de las actuaciones del ministerio de educación..."- EN ESTE ESTADO SE LE CONCEDE EL DERECHO A LA RÉPLICA AL AB. JORGE RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LA LEGITIMADO ACTIVO QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Señora Jueza, es menester indicar de forma clara que el legitimado pasivo, refiriéndome de manera específica a los representantes del Distrito de educación, en el desarrollo de su intervención, han omitido y desconocen que el día 18 de Abril del año 2018, el señor Rodríguez fue notificado con la Petición del Recurso Extraordinario de Revisión plantado por el Sr. Lcdo. Gastón Gagliardo Loor, en calidad de Coordinador Zonal 5 y este fue aceptado a trámite por la subsecretaria para la Innovación y el Buen Vivir María Fernanda Porras Serrano, en el que se puede evidenciar que es IMPROCEDENTE E INCONSTITUCIONAL, en razón que el Art. 178 del ERJAFE, tipifica que este Recurso solo puede ser planteado por los ADMINISTRADOS o los MINISTROS DE ESTADOS o las máximas Autoridades de las Administraciones Centrales, sin embargo, las Coordinaciones Zonales no justifican ser una de estas, procediendo a una nueva violación de un Derecho Constitucional en su Resolución y sin embargo esto es omitido constantemente por los representantes de los legitimados pasivos. Así mismo es menester hacer énfasis que el Recurso Extraordinario de Revisión fue presentado en un plazo posterior de 2 meses, inobservando que el propio ERJAFE, en su Art. 206.- Plazo, establece que: En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades. En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer. Los procedimientos administrativos de las demás funciones del Estado, de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de aquellos que no conforman la Función Ejecutiva se regirán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes. Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002.Sin embargo, la Resolución de este recurso Extraordinario de revisión se produjo con fecha 20 de Julio del año 2018, recién se resuelve el Recurso extraordinario, cuando la entidad tenia el plazo de 2 meses para resolver, este fue otro acto que violentó de forma flagrante y lesiva los Derecho Constitucionales. Y ahora me vienen a decir que no existió vulneración al debido proceso, cuando la propia institución en calidad de legitimada pasiva, no cumplió los plazos, ni los términos establecidos en la Ley para poder ejecutar y cumplir cada una de sus acciones. Adicional a esto, es contradictorio que los abogados representantes del Distrito de educación hayan comparecido en esta audiencia mencionando y justificando que supuestamente ha existido un manifiesto el error de derecho en que incurrieron al resolver sin tomar en cuenta estos importantes principios convencionales, constitucionales y legales, siendo totalmente contradictorio estos hechos teniendo en consideración que fueron ellos mismos, en especial el Abg. Santana quién emitió y firmó la Resolución con fecha 04 de Octubre del año 2017, junto con los Sres. Miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 12D03 Mocache-Quevedo y resolvieron que: "Al no existir pruebas suficientes, analizando y revisando las pruebas testimoniales y documentales,

la junta de Resoluciones y Conflictos asiendo el debido proceso dispone el archivo del sumario administrativo No. 014-12D03-2017, en contra del Lcdo. Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, en calidad de docente de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz, tipificado en el Art. 352, inciso 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo expuesto es muy contradictorio decir que se ha omitido ciertas normas de su propia resolución, es decir, en la actualidad ataca la propia Resolución que ellos mismos emitieron por encontrarse en defensa de los intereses de una institución del estado. Así mismo se ha mencionado en la defensa de los legitimados pasivos que no se ha tomado en consideración el principio fundamental In dubio Pro Infante que supuestamente trasciende más allá de la duda administrativa y judicial conforme al principio de interés prevalente y absoluto fijado por el legislador. Las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas deben fundamentarse en este principio para garantizar el derecho de los menores de edad. De igual manera, los juzgadores no podrán invocar duda, oscuridad o falta de norma sustantiva o adjetiva para resolver. Es más, las resoluciones que dicten siempre serán interpretadas en sentido favorable del menor de edad. Si existe el principio In dubio Pro Reo, In dubio Pro Operativo, y ellos supuestamente han considerado que el principio de In dubio Pro Infante es consustancial de los niños, niñas y adolescentes, ahora bien, usted honorable Juzgadora, ¿CONSIDERA CORRECTO. Que el Principio Indubio Pro Infante se aplique únicamente en beneficio de los legitimados pasivos y del Ministerio en aquella época, y ¿no se tome en consideración este principio elemental para resolver la situación del señor Legitimado activo? Cuando en el propio sumario administrativo se pudo determinar que existieron versiones de los menores de edad de Iniciales J.V.S.A, V.M.S.A, K.A.B.M, a favor de los hechos del Lcdo. CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ORTÍZ, que determinaban que no había cometido los actos que le estaban acusando, y eso no se ha valorado, es decir se ha Aplicado "EL PRINCIPIO INDUBIO PRO INFANTE" a conveniencia únicamente del Ministerio de educación y de la supuesta víctima, dejando sin efecto y validez los testimonios aportados por los menores de edad, también infantes y sujetos de valoración como elementos testimoniales. ¿O caso en aquella época el señor Ministro de Educación ejercía una potestad arbitraria e inquisitiva con una percepción tenaz en contra de los docentes? únicamente por el hecho de tener presunción sobre ciertos actos sin antes comprobarlos en un proceso donde se respeten y valoren cada uno de los elementos probatorios, felizmente los propios representantes de los legitimados pasivos el día de hoy son los mismos que absolvieron el Sumario Administrativo, y con mucha mas razón que la Dra. Glenda Chevez en calidad de agente fiscal de la Unidad de Violencia de Genero solicito el archivo de la investigación que fue aperturada mediante denuncia signada con el No. 120501817070108, y corroborando que con fecha 7 de septiembre de 2020, el Dr. Cesar Elías Paucar en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Quevedo mediante providencia dispuso el archivo de la causa penal signada con el No. 12283-2020-0381G. Como es posible determinar una falta Administrativa disciplinaria cuando, los organismo competentes para Investigar delitos, jamás lograron encontrar elementos de Convicción suficiente para llevar al menos a un Proceso de Imputación Objetiva al señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ, sin embargo, por la falta de valoración de 2 elementos probatorios el Ministerio de Educación resuelve cesar de funciones a un servidor honesto y responsable, mediante una resolución tétrica, ambigua y falaz que atenta de forma lesiva contra los Derechos humanos de un servidor del Ministerio de Educación, de esa manera finalizó mi réplica, devolviendo el Uso de la voz. EN ESTE ESTADO TERMINAMOS CON LA INTERVENCIÓN DEL DR. JORGE RIVERA A FAVOR DE LA PARTE ACCIONANTE QUIEN MANIFIESTA EN SU ÚLTIMA INTERVENCIÓN LO SIGUIENTE: Dra. Con la exposición de los elementos que se han presentado en esta Audiencia, no solamente hemos demostrado, también hemos probado la vulneración, flagrante, notoria y lesiva de los Derechos que ha sido objeto el señor Legitimado Activo, ya que la entidad competente para determinar la existencia de un delito es la fiscalía general del estado y esta entidad solicitó el archivo por no encontrar elementos de convicción que puedan llegar a determinar la responsabilidad del legitimado activo, hemos presentado esta acción para ante usted honorable Juzgadora, demostrar que ha existido la inobservancia a las normas del ordenamiento jurídico y que injustamente a un excelente servidor del Ministerio de educación se lo ha cesado de sus funciones ilegítimamente, únicamente por aparente presión de las máximas autoridades del Ministerio de educación, que querían fuera al legitimado activo, pro lo que se ha podido demostrar, debiendo tener en consideración que usted como jueza constitucional, y respetuosa de los derechos humanos, teniendo en consideración además la Resolución . 041-13- SEP-CC, en la cual, luego de plantearse las interrogantes de ¿para qué existe? y ¿para qué es adecuada la acción de protección?, la Corte fue enfática en manifestar que: "... LOS ÚNICOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SON LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES; Y EN EL CASO DE QUE DICHAS VIOLACIONES SE ORIGINEN EN ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES PÚBLICAS NO JUDICIALES, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y

los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo”, por lo tanto, solicito que se ratifique mi pretensión expuesta en la Acción de Protección, esto es: ADMITA LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL y declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial; 2) Que mediante sentencia deje sin efecto la Resolución del Recurso Extraordinario de revisión No. 214 – 2018, Sumario Administrativo Nro. 014 – 12D03 – 2017, emitida por el Ministerio de Educación y suscrito por María Fernanda Porras Serrano, Subsecretaria para la innovación educativa y el Buen Vivir, delegada del Ministro de Educación, en la cual resuelve la destitución del compareciente Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, de fecha 20 de julio de 2018, a las 14h55; y la Acción de Personal Nro. 4008485-12D03-RRHH- AP, de fecha 06/08/2018, suscrita y aprobado por la Directora Distrital de Educación 12D03, Liliana Graciela Litardo Caicedo. 3) Disponiendo como medida de reparación la restitución inmediata a mi puesto de trabajo en la UNIDAD EDUCATIVA NICOLÁS INFANTE DÍAZ, además del pago de mis remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que he permanecido separado de la entidad accionada, más los respectivos intereses y demás beneficios de ley. 4) Que se ordene a la entidad accionada realice las respectivas disculpas públicas en la página web del Ministerio de Educación, y en uno de diarios de mayor circulación de este cantón Quevedo, por la improcedente destitución al compareciente. Agradezco su atención brindada. ASÍ MISMO, HACE USO DE LA VOZ EL SEÑOR LEGITIMADO ACTIVO. LCDO. CARLOS RODRIGUEZ QUIEN MANIFIESTA DE FORMA BREVE LO SIGUIENTE: Señora Jueza, me presento ante usted con toda la honestidad que me ha caracterizado a lo largo de mi vida y con una gran tristeza y frustración en toda mi alma por la forma tétrica, arbitraria e ilegítima con la cuál fui cesado de mis funciones en el Ministerio de Educación, hecho que fue producto de una persecución increíble en contra de los docentes que únicamente por la presunción de haber cometido supuestos actos fui destituido sin haberse probado jamás mi culpabilidad y es tanto así que he sido absuelto en el sumario administrativo, por esa razón le pido a usted siendo conocedora de todos los derechos, actuando en equidad y justicia me pueda conceder la declaratoria con lugar de mi acción ya que he sido destituido de forma arbitraria y en base ha este hecho se ha mancillado mi nombre la perder mi trabajo por un acto que nunca fue comprobado o demostrado, porque yo jamás acosé a ninguna persona y eso los miembros de la junta distrital lo saben porque fui absuelto ya que no me encontraron ningún elemento que determine mi culpabilidad, habiendo pasado por procesos administrativos, penales en investigaciones pre-procesales y nunca determinaron que he sido responsable de los hechos, por eso le pido que sea justa, gracias por escucharme. QUINTO.- Bajo las circunstancias expuestas ¿Es procedente la presente acción de protección? Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Artículo 39: Objeto de la Acción de Protección.- “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Artículo 40.2 y 3: “Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Artículo 41.1.: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...” Artículo 42.1.: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”.- SEXTO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS QUE REALIZA ESTA JUZGADORA: 6.1) La suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, considera que es obligación constitucional del Estado y de sus instituciones asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial las que tutelan los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad administrativa. Precisamente, en materia constitucional se dispone de varios instrumentos jurídicos que, de modo directo, sirven para garantizar los derechos de las personas, entre los que está la Acción de Protección, que es una garantía consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y que señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca

daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”; Este mandato constitucional lo recoge la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el Art. 39 y siguientes, deja establecido que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena [...]” El Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece para que proceda la acción de protección, resulta imprescindible que concurren tres elementos esenciales: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, vigentes; y, c) Que la violación de derechos disminuya o anule su goce o ejercicio; y, por otro lado el Art. 42 de la misma Ley señala que la acción de protección no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral; 6.2) El Art. 169 de la Constitución del Ecuador establece: “El sistema procesal es un medio para que se haga justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. En armonía a lo que dispone el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. De la exposición hecha por parte del accionante y los accionados así como de la revisión de los recaudos procesales esta juzgadora hace su análisis, la Constitución del Ecuador en su Art. 82 dispone que.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes es decir que la Administración de Justicia tiene la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, es la garantía dada al sujeto por parte del estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, por cuanto todas las personas del territorio nacional podrán recurrir de cualquier acto administrativo de acción o de omisión para efectos de rechazar lo que consideren tienen derecho y no les ha sido dado. 6.3) De la revisión del expediente puesto a conocimiento a esta Jueza consta qué con fecha 20 de Julio del año 2018, se emite la Resolución del recurso extraordinario de revisión No. 214 – 2018, en la cual resuelve lo siguiente “Admitir y declarar procedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Coordinador Zonal 5 de Educación y revocar en todas sus partes la Resolución No. 021-12D03-JRC-2017. “Destituir al Sr. CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ del cargo y del Magisterio Nacional como docente de la Unidad Educativa Nicolás Infante Díaz del Cantón Quevedo Provincia de Los Ríos, por haber transgredido lo previsto del Art. 132, literales u. y aa de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con lo dispuesto en el Art. 133 literal B”, estos hechos son totalmente contradictorios teniendo en consideración que el Art. 206 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: Plazo.- En los procedimientos de los órganos y entidades sometidos al presente estatuto de la Función Ejecutiva el plazo máximo para resolver cada uno de dichos procedimientos será el de dos meses contados a partir de la recepción de la petición o reclamo como máximo, salvo que una ley especialmente establezca un plazo diferente para la resolución de un procedimiento por parte de los citados órganos y entidades. En caso de una petición del interesado que no haya sido resuelta en el plazo indicado se presumirá aceptada dejando a salvo las acciones que tenga derecho a interponer. Los procedimientos administrativos de las demás funciones del Estado, de las entidades y órganos del Régimen Seccional Autónomo y en general de aquellos que no conforman la Función Ejecutiva se regirán en cuanto al plazo para la resolución de procedimientos por las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes. Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 3389, publicado en Registro Oficial 733 de 27 de Diciembre del 2002, por lo tanto, este Recurso no se ha resuelto en base a lo expuesto en la normativa que regula la Actuación de carácter administrativo, inobservando el debido proceso contemplado en el Art. 344 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así mismo en lo contemplado en la Corte Constitucional, en la Resolución No. 011-16-SEP-CC, emitida dentro del Caso No. 1701-12-EP, señaló: El debido Proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el Ordenamiento Jurídico, por

cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros Derechos Constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso Ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo, por lo tanto se ha determinado la existencia de una violación a este derecho, sobre este acto, a su vez La Corte Constitucional para el período de Transición sobre el debido proceso ha dicho en el caso N.- 0261-09-EP, sentencia N.- 035-10-sep-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 de octubre de 2010 lo siguiente: El derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República es aquel “que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia.³ Desarrollando aún más la idea anterior, en sentido extensivo es importante también manifestar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, así: 117. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. 6.4). Así mismo sobre los actos expuestos por el legitimado activo en la cuál menciona que el 18 de Abril del año 2018, el legitimado activo fue notificado con la Petición del Recurso Extraordinario de Revisión plantado por el Sr. Lcdo. Gastón Gagliardo Loor, en calidad de Coordinador Zonal 5 y aceptado a trámite por la subsecretaria para la Innovación y el Buen Vivir María Fernanda Porras Serrano, sobre estos hechos es menester tener en consideración y de forma clara que: Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva sobre el Recurso extraordinario de revisión, establece que: .- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, por lo tanto, en el presente caso se ha evidenciado que, las Coordinaciones Zonales no justifican ser una de estas, procediendo a una nueva violación de un Derecho Constitucional en su Resolución, esto corrobora la violación al derecho del debido proceso. 6.5). Debemos tener en consideración que en este proceso se constituye una evidente violación al debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76: “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”: numeral 7: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías”: literales: “I) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, 6.6) Respecto a la procedencia de la Acción de Protección como mecanismo idóneo y efectivo para garantizar las garantías jurisdiccionales contempladas en la actual Constitución de la República en sus Arts. 86 y 88 y desarrollados en los Arts. 39, 40 y 42 de la LOGJCC, existen varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional, que es el máximo organismo de interpretación de la Constitución de la República en la que se pronuncian que si en un acto de violación de una Ley concomitantemente también se violan derechos constitucionales el camino idóneo para reclamar por tales violaciones es una Acción de Protección. Así se pronuncia en la Sentencia N° 085-12-SEP-CC Caso N° 0568-11-EP, de fecha 29 de marzo del 2012, al expresar en una demanda propuesta por la compañía Hispana de Seguros S.A, en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros “Al proponer Acción de Protección la compañía Hispana de Seguros S.A, era obligación de los Jueces tanto en primera como en segunda instancia, verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que esa fue la afirmación hecha por la accionante. Las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas para la protección de derechos constitucionales. No obstante de esta realidad no debe apresurarnos a declararlo siempre así. Una aplicación general de la causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través de los procesos constitucionales. El legislador al expedir la citada Ley (LOGJCC), agregó como requisito para la procedencia de la Acción de Protección la inexistencia de “otro mecanismo de defensa judicial” (Art. 40 N°3 LOGJCC), es decir, con dicha norma legal ha convertido a la Acción de Protección en una acción de carácter residual, desnaturalizando el carácter de preferente y sumario para la protección de derechos que le otorga la Constitución a la referida acción; además, al expedirse la norma legal no se tomó

en consideración el Art. 84 de la Carta Magna, que imperativamente dispone: "...En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución...".- Si bien la norma infraconstitucional (Art. 40 N° 3 LOGJCC) se halla en plena vigencia y forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que contraria el principio contenido en el Art. 11 N° 4 de la Constitución de la República Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales- Esto en relación con lo determinado en el Art. 425 de la Carta Magna que dispone "En caso de conflicto entre normas de distintas jerarquías los Jueces y autoridades administrativas y los servidores públicos lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior".- Así mismo en sentencia vinculante N° 001-16-PJO-CC CASO N° 0530-10-PJ, emitido por la Corte Constitucional ha manifestado en su considerando número 67 al realizar una interpretación del Art. 40 N° 3 de la LOGJCC, señalando que la norma en mención va orientada a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. Continúa expresando en el siguiente punto, que lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium (en estudio) ha consagrado la residualidad de la acción de protección sino, todo lo contrario pretende delimitar claramente el campo de acción de una y otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N° 001-10-PJO-CC, expedida en el caso N° 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez Constitucional vía sentencia...".- Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de Jueces de Garantías Jurisdiccionales, calidad de la cual se hayan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte de modo inequívoco la vulneración de derechos consagrados en la Constitución recurren a la trillada y en pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se trata de "asuntos de mera legalidad" y a la vez, sugiriendo a los afectados que acudan a las vías ordinarias, sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Y termina sentenciando "1.- Las Juezas y Jueces Constitucionales que conozcan de una Acción de Protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas y Jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales erga omnes en casos similares o análogos. Frente a lo expuesto por los legitimados pasivos en cuanto al agotamiento de la vía ordinaria para interponer la acción de protección, es decir que el accionante debió seguir el curso idóneo después de agotar el Tribunal Contencioso Administrativo, es decir la casación, esta juzgadora hace la siguiente observación. ¿Es necesario el agotamiento de la vía ordinaria para proceder a presentar una acción de protección? La acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva..."; puede ser ejercida por "...a)...cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuara por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo", "...procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales".En un Estado de Garantías Constitucionales, como lo es el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos, como es el caso.- Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado de tutelar efectivamente esos derechos.- En este sentido el Juez de Garantías Constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación del derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna. La acción de protección es una figura jurídica de carácter excepcional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Esta acción, tiene las siguientes peculiaridades: Los principios que la gobiernan son: a) Inmediatez: Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: Porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: Porque en todo caso exige del juez un

pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; d) Preferencia: Porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; y e) Sumariedad: Porque es breve en sus formas y procedimientos. Como se observa, después de citar estos principios, la acción de protección se entiende como la principal institución que creó la Constitución del año 2008 para la protección de todos los derechos fundamentales y su función exclusiva es la de proteger esta clase de derechos. La intención del constituyente en la creación de esta garantía jurisdiccional fue salvaguardar las garantías del ser humano, en lo que concierne a la protección de sus derechos fundamentales. Concomitantemente, el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifiesta: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley" y el Art. 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, dice: "PROTECCIÓN JUDICIAL.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En el caso que nos ocupa el accionante refiere la transgresión de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y el trabajo, por lo que se cree asistido de que la vía idónea para garantizar los derechos amparados en el texto constitucional es la acción de protección. 6.7) También como elemento probatorio presentado por el legitimado activo se ha puesto en conocimiento la causa penal signada con el No. 12283-2020-0381G, proveniente de la Investigación No. 120501817070108, en la cual se ha determinado el Archivo por no encontrar elementos de convicción suficientes para demostrar o determinar la presunta conducta del legitimado activo, teniendo en consideración que se lo estaba investigando por Acoso Sexual y esto debió haber sido comprobado y demostrado, así mismo en la pregunta que se realizó en la parte final de la audiencia a los señores legitimados pasivos, si tenían conocimiento que la denuncia había sido presentada en la fiscalía sobre el caso del acoso sexual, los legitimados pasivos respondieron que no conocían aquello y tampoco brindaron respuesta a los hechos sobre el motivo por el cual decidió el ministerio de educación destituir a un docente sin antes demostrarse si ha cometido o no el acto por el cual se lo estaba investigando, esto resulta totalmente contradictorio porque se ha evidenciado que en la parte resolutive del proceso administrativo jamás se encontraron elementos que habrían concluido una responsabilidad en contra del legitimado activo, y al interpretar de forma equivocada si constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica, teniendo en consideración que La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente, así mismo la seguridad jurídica comprende: En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, sobre esto el Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes así mismo la seguridad jurídica como un bien fundamental, esto es, necesario para satisfacer una necesidad vital del ser humano, sobre esto, en efecto, dice J. ORTEGA y GASSET: "Partimos a la conquista de una seguridad radical que necesitamos porque, precisamente, lo que por lo pronto somos aquello que nos es dado al servicio dada la vida, es radical inseguridad" como explica, la seguridad, el profesor H. COING diciendo que es "un deseo arraigado en la vida anímica del hombre", que siente terror "ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido" y es "por eso una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad...", por lo tanto también se considera que existe violación a este derecho constitucional. 6.7). Estas violaciones notarios a los derechos constitucionales también generado como una consecuencia la Violación al derecho al Trabajo, teniendo en consideración que con la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión No. 214-2018, se había resultado destituir al legitimado activo, y esto se contrapone a su vez con lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador que cita.- El trabajo es un derecho y un deber

social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, sobre esto, también se cita el Art. 325 que cita: El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores, concordante con el art. Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo, los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, uno de sus principio de aplicación se establece en el artículo 11 numeral 4 establece que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; así mismo el numeral 5 en el principio de aplicación de los derechos establece: En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, sobre esto, la existencia de la sentencia de la Corte Constitucional N. ° 016-13-SEP-CC, emitida en el caso N. ° 1000-12-EP, manifiesta que: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano y la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art 25.1, establece que .- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad, por lo que se ha generado esta consecuencia en contra del señor Legitimado Activo– SEPTIMO.- RESOLUCIÓN DE LA JUEZA: La suscrita Jueza, ha realizado un análisis objetivo de las alegaciones de las partes confrontadas en la audiencia llevada a efecto ante esta Jueza A-Quo. Así mismo ha revisado los documentos que se adjuntaron a la demanda constitucional, llegando a la siguiente conclusión. 7.1) Respecto al derecho a la seguridad jurídica que la Constitución de la República del Ecuador consagra en su Art. 82 que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador nos dice que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” es así como, la Corte Constitucional en la sentencia No. 119-12-SEP-C-C ha determinado que “el derecho a la seguridad jurídica conforme lo dispuesto en la norma constitucional tiene como fundamento el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquella existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, pues el objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos de lo que la autoridad pública aplicará respetando el ordenamiento jurídico. Así también, en la sentencia No. 076-10- SEP- CC la Corte Constitucional ha señalado “mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”. Así también, hay que dejar establecido que el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en base a lo siguiente: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Además, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador nos dice que: “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán

mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, en concordancia de aquello, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. El artículo 88 de la Constitución, expresa que el objetivo de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales provenientes de políticas públicas; y, c) Cuando la violación provenga de un particular y provoque un daño grave, al actuar por delegación o concesión y el servicio público prestado sea impropio o el afectado se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El debido proceso en la garantía de la motivación establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 que: “ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”: numeral 7: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías”: literales: “I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, a su vez es menester indicar que para determinar si un cargo de vulneración de la garantía de motivación es procedente debe enfocarse en la argumentación jurídica, en torno al problema jurídico planteado y la decisión adoptada en razón de dicha argumentación y determinar si es suficiente, es decir si tiene una estructura mínimamente completa (Art. 76.7.2 CRE), tomando en cuenta su contexto explícito e implícito como una enunciación suficiente de normas o principios jurídicos, así mismo los hechos del caso (acervo probatorio), la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos, poder observar el estándar de suficiencia de acuerdo con el nivel de rigurosidad requerida al juez dentro de cada caso específico y verificar si en el mismo la garantía de motivación ha sido satisfecha, también se debe identificar los tipos de deficiencia motivacional como la Inexistencia que es la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fáctica, se debe valorar la Insuficiencia que significa que la decisión cuenta con fundamentación normativa y fáctica, pero no cumple con el estándar de suficiencia y la apariencia cuya definición radica en que la argumentación luce suficiente, pero, en realidad, su fundamentación jurídica o fáctica inexistente o se encuentra afectada por un vicio motivacional: incoherencia; inexistencia; incongruencia e incomprensibilidad, así mismo la Incoherencia que significa la contradicción entre premisas, entre premisas y conclusión o entre conclusión y decisión y la Incoherencia lógica que vulnera la garantía de motivación solo si no quedan otros argumentos que sean suficientes, de igual forma la incoherencia decisional que siempre vulnera tal garantía, la Inatención que estipula que las razones inatinentes no fundamentan una decisión, pues no guardan relación semántica general con la controversia. Solo vulnera a la motivación si no existe otra argumentación que sea suficiente, sobre la Incongruencia que es la fundamentación fáctica o jurídica no contesta argumentos relevantes y esenciales de las partes (para la decisión) o no se contesta ninguna cuestión de derecho necesaria de abordar en la resolución. Este vicio siempre vulnera la garantía de motivación y la Incomprensibilidad que radica en la fundamentación normativa o fáctica no es razonablemente inteligible y vulnera la garantía de motivación solo si no queda otro argumento que configure una argumentación suficiente, todos estos aspectos, es decir que la motivación no se materializa con el hecho de notificar un acto administrativo, sino con el sustento normativo que contenga dicho acto unilateral de poder público no judicial para que el caso que nos ocupa con el que fue cesado de funciones el accionante. El Derecho al Trabajo: Dentro de los derechos del Buen Vivir, la Constitución reconoce el derecho al trabajo en el artículo 33 que literalmente dice: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". De la cita se infiere que el derecho constitucional al trabajo reviste vital importancia para el desarrollo del ser humano, por lo tanto, el Estado debe garantizar a las personas la posibilidad de obtener un ingreso que satisfaga las necesidades del individuo y su familia, que le permitan tener un sueldo justo y la posibilidad de acceder a los beneficios sociales, sindicales y colectivos que le signifiquen una mejor condición de vida. Para lo cual, se ha desarrollado un sistema de protección a partir del reconocimiento de todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónoma, donde se respeten y se pongan en práctica los principios que sustentan el derecho al trabajo, conforme lo estatuye el artículo 325 y 326 de la Constitución de la República, es decir, el derecho al trabajo no se limita únicamente a aquellas formas tradicionales de contratación laboral, también se extiende a aquellas formas autónomas que le permitan al ser humano generar ingresos de manera directa para su subsistencia y alcanzar una vida digna. De tal forma, nos encontramos frente a un derecho constitucional de gran dimensión que se encuentra establecido en la Constitución y no puede funcionar de manera aislada debe necesariamente desarrollarse mediante normas de carácter legal y reglamentaria para su plena vigencia. Por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza de Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Quevedo, en calidad de Jueza Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve DECLARAR CON LUGAR la Acción de Protección interpuesta por CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ORTÍZ (Legitimado Activo); y en consecuencia declarando: 1.- Violación del derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la motivación contemplado en el Art. 76 Numeral 7 literal I), derecho a la seguridad jurídica Artículo 82 y derecho al trabajo Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador. 2.-) Como reparación integral se dispone lo siguiente: 2.1. Dejar sin efecto la resolución del recurso extraordinario de revisión No. 214 – 2018, sumario administrativo Nro. 014 – 12D03 – 2017, emitida por el Ministerio de Educación y suscrito por María Fernanda Porras Serrano, Subsecretaria para la innovación educativa y el Buen Vivir, delegada del Ministro de Educación, en la cual resuelve la destitución del compareciente Carlos Arturo Rodríguez Ortiz, de fecha 20 de julio de 2018, a las 14h55; y la acción de personal Nro. 4008485-12D03- RRHH- AP, de fecha 06/08/2018, suscrita y aprobado por la Directora Distrital de Educación 12D03, Liliana Graciela Litardo Caicedo.- 2.2.-Se ordena que la entidad accionada en el término de diez días, reintegre al accionante al cargo que venía ocupando como docente de la Unidad Educativa Nicolas Infante Díaz, con la misma remuneración; y, consecuentemente, conforme el artículo 23. h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, se ordena que la entidad accionada proceda con el pago de las remuneraciones con sus respectivos intereses y demás beneficios de ley, dejados de percibir desde su destitución hasta su efectivo reintegro, valores que serán cancelados dentro del término de sesenta días, por lo que se dispone que se realice el trámite de pago con el Tribunal Contencioso Administrativo en forma legal de lo cual se informará a ésta Jueza Constitucional del cumplimiento de lo ordenado. 2.3.- Se ordena al Ministerio de Educación que exprese sus disculpas públicas a través de los medios de comunicación, pagina web institucional del Ministerio de Educación por la improcedente destitución que se ejecutó en contra del Accionante.- Oficiese al Ministerio de Educación con la presente para el inmediato cumplimiento, así también a la Defensoría del Pueblo a fin de que se proceda a vigilar y que se remita el informe respectivo del seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia tal como lo determina el Art. 21 de la LOGJCC, así también se remita copias debidamente certificadas del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo.- Ejecutoriada que sea la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase por interpuesto el recurso de apelación por la defensa de la parte accionada, por haberse pronunciado en ese sentido en la audiencia pública y oral. No obstante, el expediente será remitido al Tribunal de Apelaciones una vez cumplido el término indicado en la norma antes citada, con la finalidad de que los demás sujetos procesales pueden interponer sus recursos por escrito, de creerlo pertinente. Se advierte a las partes que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la presente sentencia.- Actúe como secretaria la Abg. María Cristina León.- Notifíquese y Cúmplase.

13/10/2023 14:01 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, lunes dieciséis de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las doce horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MGS.MARIANA EUNISE ZAMORA MENDOZA en el correo electrónico mariana.zamora@educacion.gob.ec, mayra.viteri@educacion.gob.ec, sanzam47@hotmail.com,